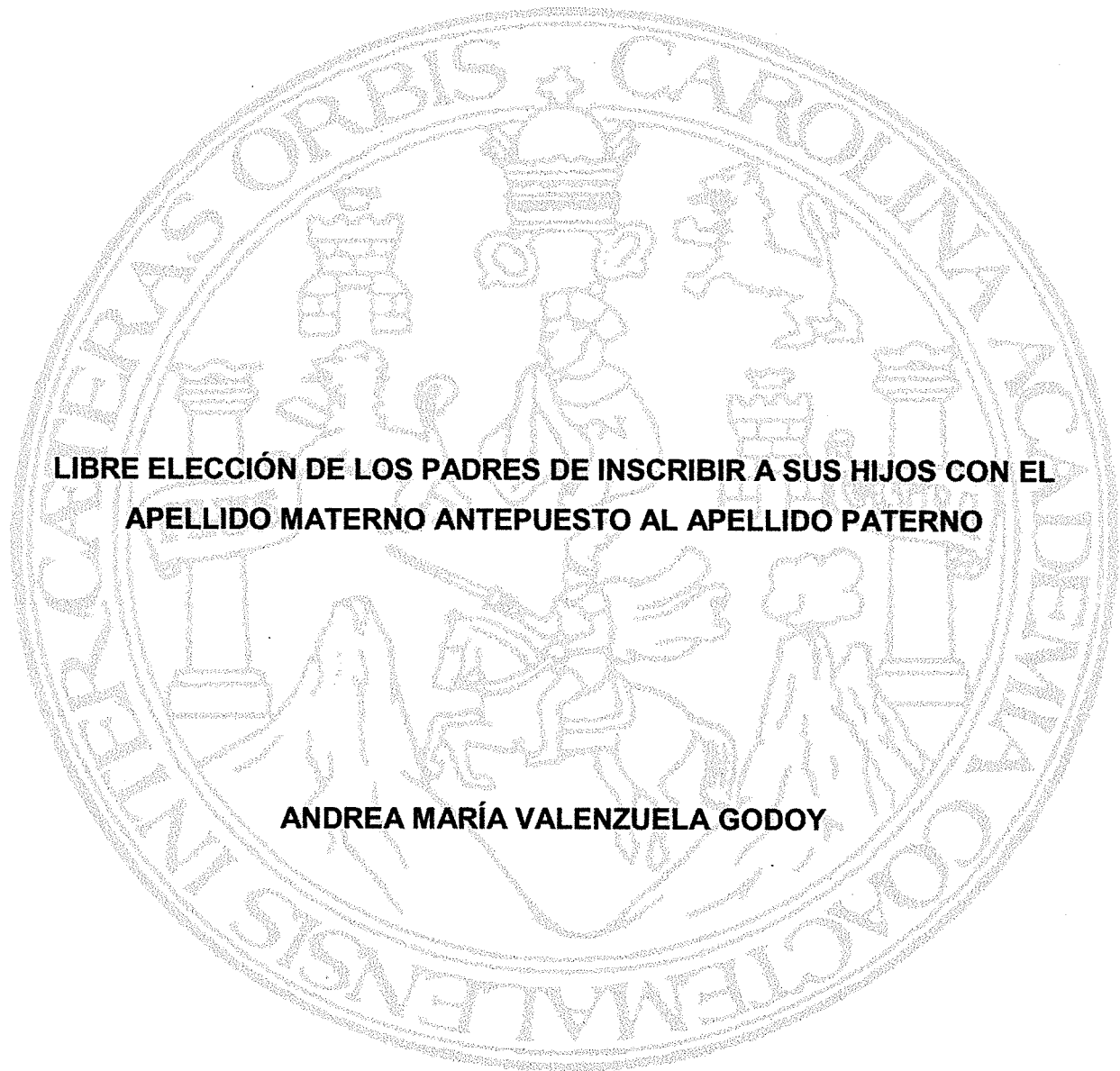


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LIBRE ELECCIÓN DE LOS PADRES DE INSCRIBIR A SUS HIJOS CON EL
APELLIDO MATERNO ANTEPUESTO AL APELLIDO PATERNO**

ANDREA MARÍA VALENZUELA GODOY

GUATEMALA, JUNIO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIBRE ELECCIÓN DE LOS PADRES DE INSCRIBIR A SUS HIJOS CON EL
APELLIDO MATERNO ANTEPUESTO AL APELLIDO PATERNO**

TESIS

Presentada a la honorable junta directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANDREA MARÍA VALENZUELA GODOY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2023



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Victor Hugo Barrios Barahona
Vocal: Lic. Ovidio Antonio Flores Oliva
Secretario: Lic. José Luis Martínez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. David Ernesto Sánchez Recinos
Vocal: Lic. Axel Javier Urrutia Canízales
Secretario: Lic. Cesar Augusto Sazo Martínez.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
16 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, FERNANDO ARCE GIRÓN
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANDREA MARÍA VALENZUELA GODOY, con carné 201313026,
intitulado LIBRE ELECCIÓN DE LOS PADRES DE INSCRIBIR A SUS HIJOS CON EL APELLIDO MATERNO
ANTEPUESTO AL APELLIDO PATERNO.

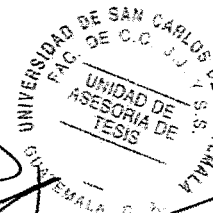
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

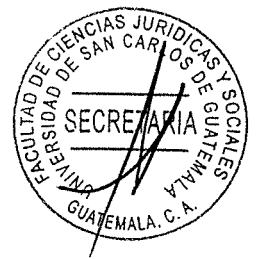
Fecha de recepción 28 / 06 / 2018



Asesor(a)
(Firma y Sello)

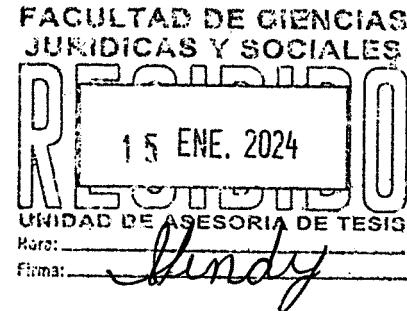
Lic. Fernando Arce Girón
ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala, 21 de febrero de 2023

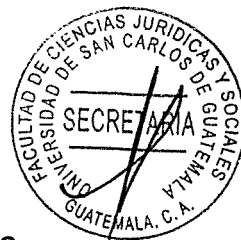
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención al nombramiento de fecha 28 de junio del año 2018, en donde se me asigna como ASESOR de tesis, de la estudiante: Andrea María Valenzuela Godoy, respecto a su trabajo de tesis intitulado: LIBRE ELECCIÓN DE LOS PADRES DE INSCRIBIR A SUS HIJOS CON EL APELLIDO MATERNO ANTEPUESTO AL APELLIDO PATERNO, procedo a emitir el dictamen respectivo de conformidad con lo siguiente:

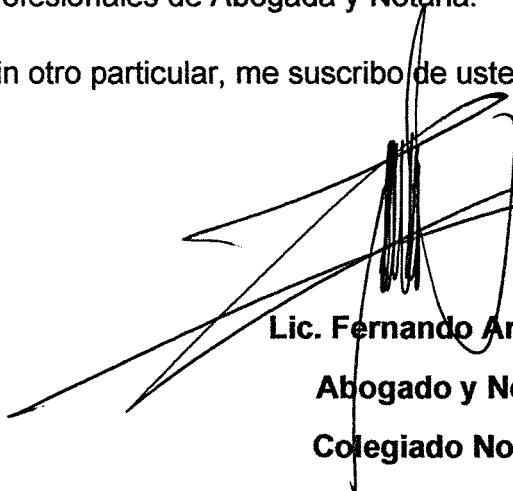
- A.) El contenido científico y técnico de la investigación realizada en el campo del derecho civil y de los derechos humanos, expone de manera clara y concisa la importancia del derecho humano de Identidad y como su transgresión por parte de las instituciones encargadas de brindar este derecho humano, en este caso, el Registro Nacional de las Personas, no cumple los principios del derecho de familia, ni los principios de su propia institución y además entorpece y retrasa la protección brindada por los demás derechos derivados del derecho de identidad.
- B.) Respecto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, las cuales se determinan en el contenido del trabajo realizado, se puede constatar que durante el desarrollo de la investigación se utilizó el método inductivo y deductivo, al realizar un análisis de las diferentes opiniones y teorías de los autores y juristas. También se utilizó el método analítico- sintético y el método comparativo al realizar un análisis comparativo de las diferentes legislaciones que regulan el derecho de identidad.
- C.) Con respecto a la redacción del presente trabajo de investigación, la estudiante hizo uso de la ortografía y signos de puntuación guiándose en las directrices establecidas por la Real Academia Española.



- D.) La contribución científica que propone el presente trabajo es de suma importancia y presupone un gran aporte para la sociedad civil, al momento de querer realizar la inscripción de sus hijos menores de edad con el apellido materno antepuesto al apellido paterno, también es de suma importancia para la institución del RENAP, ya que, ante la visibilización del problema, es notable que tampoco se cumplen los principios mediante los cuales se debe guiar dicha institución.
- E.) La conclusión discursiva se considera de gran utilidad y corresponde al contenido íntegro de cada uno de los capítulos, por lo que, se considera de gran utilidad para la investigación realizada.
- F.) La bibliografía utilizada se considera suficiente y oportuna de conformidad con los criterios establecidos, ya que se ha fundamentado de manera adecuada el contenido abarcado durante el trabajo de investigación.
- G.) Expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

Por lo anterior, considero que la estudiante ANDREA MARÍA VALENZUELA GODOY, cumple con los requisitos, que para el efecto establece el Artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, por lo que, procedo a emitir dictamen de asesor FAVORABLE, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

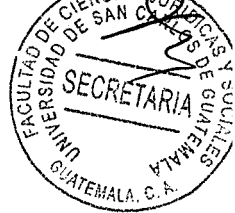


Lic. Fernando Arce Girón
Abogado y Notario
Colegiado No. 7875



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

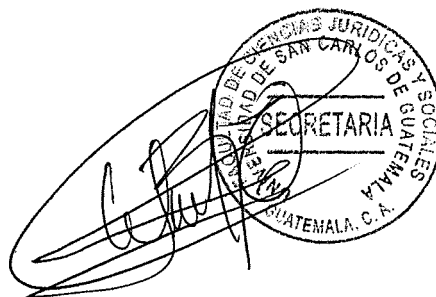
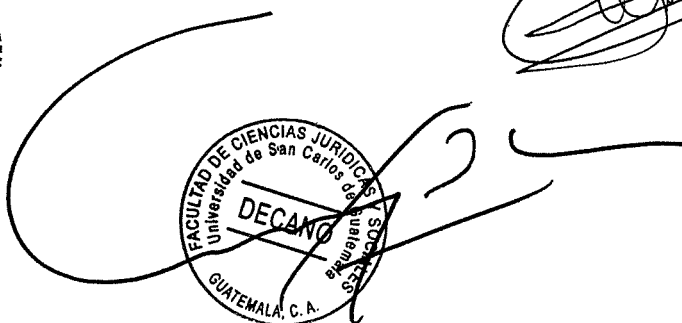
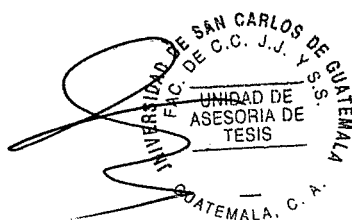


D.ORD. 128-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ANDREA MARÍA VALENZUELA GODOY**, titulado **LIBRE ELECCIÓN DE LOS PADRES DE INSCRIBIR A SUS HIJOS CON EL APELLIDO MATERNO ANTEPUESTO AL APELLIDO PATERNO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por brindarme fortaleza, perseverancia y acompañarme en cada momento para la culminación de esta meta.

A MIS PADRES:

Lesbia Leticia Godoy Castillo y Edgar Fernando Valenzuela Villanueva, por su apoyo incondicional, amor, esfuerzo, motivación, por siempre creer en mí, por formarme y recordarme siempre sobre la importancia de la culminación de esta meta.

A MIS ABUELITOS:

Lety y René porque celebran conmigo desde el cielo. A mi abuelito Fernando y mi abuelita Dora por estar siempre pendientes de mí y brindarme su apoyo en todo momento.

A MIS HERMANOS:

Edgar y Alejandro, por brindarme ayuda siempre que la necesite y por creer en mí siempre.

A MIS SOBRINAS:

Sofía y Camila, por inspirarme con sus múltiples características, aptitudes y cualidades y por motivarme a ser mejor persona, mujer y profesional, porque ellas forman parte del futuro para el cual deseo contribuir.



A JAVIER:

Por tu amor, apoyo incondicional y por impulsarme siempre a obtener éxito, estar presente compartiendo las alegrías de mis logros, y crecer junto a mí.

A TODA MI FAMILIA:

Que está llena de profesionales y mujeres sobresalientes que contribuyen a la realización de un mejor país. Por ser un ejemplo de superación y estar siempre pendientes de mis logros

A LOS PROFESIONALES:

Virginia Godoy Castillo, Fernando Arce, Brenda González Godoy, Dinora Barahona, Leticia Ruiz, Lorena Valenzuela y Verónica Godoy, por brindarme siempre su motivación, conocimiento y apoyo, por creer en mí y ser un ejemplo de superación.

A MIS AMIGAS:

Paola, Mariajosé, Saraí, Katherine y Débora por hacer de mi paso por la universidad una experiencia única con su acompañamiento.

**A LA TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:**

Mi alma mater, por formarme dentro de sus aulas como profesional y permitir sentirme orgullosa de ser San Carlita. Le estaré eternamente agradecida.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Por formarme académicamente y brindarme tantos conocimientos que me permiten retribuirle a mi país.

PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo descriptiva, se utilizaron los métodos inductivo, deductivo y analítico- sintético, y pertenece al ramo del derecho civil al abordarse la institución de los apellidos como parte del derecho de identidad, y al Registro Nacional de las Personas como entidad encargada de realizar la inscripción de nacimientos de los menores de edad, así como un análisis comparativo con la legislación extranjera y los diferentes sistemas existentes en la identificación de los menores de edad por parte de los padres. El contexto diacrónico de la investigación es en el departamento y municipio de Guatemala, el tiempo en que se llevó a cabo la misma es del año 2015 al año 2017.

El objeto de estudio es, analizar si con la prohibición del Registro Nacional de las Personas de inscribir nacimientos de menores de edad, con el apellido materno con prelación al apellido paterno se están vulnerando los principios generales del derecho de familia y el derecho de identidad de los menores de edad. Los sujetos de estudio son; la institución de los apellidos que es parte del derecho de identidad, y el Registro Nacional de las Personas que es la entidad encargada de realizar la inscripción de nacimientos de los menores de edad.

El aporte académico de la investigación es la propuesta de recomendaciones que permitirán establecer criterios uniformes e inclusivos para la inscripción de menores de edad con el apellido materno, antepuesto al apellido paterno, cuando los padres de común acuerdo deseen hacerlo.

HIPÓTESIS

En la presente investigación se propone la siguiente variable dependiente: La falta de igualdad en el procedimiento para inscribir nacimientos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno por el Registro Nacional de las Personas, vulnera el derecho de identidad de los menores de edad y los principios generales del derecho de familia, al ser una norma reglamentaria que se antepone a una norma de carácter ordinario.

Frente al retraso del Registro Nacional de las Persona de inscribir a los hijos menores de edad con el apellido materno antepuesto al apellido paterno, se vulnera el derecho de inscripción de los menores de edad, y ante la falta de una norma prohibitiva, se genera una intromisión en la decisión de los padres de inscribir al menor con la prelación del apellido que ellos deseen, vulnerando de esta manera el principio de mínima intervención del Estado, en el derecho de familia.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La investigación realizada confirma la hipótesis, tomando como base los resultados obtenidos, al haberse utilizado el método: descriptivo, inductivo, deductivo y analítico-sintético, los cuales hicieron evidentes la hipótesis formulada, al confirmar que el Registro Nacional de las Personas vulnera el derecho de identidad de los menores de edad en el retraso de inscripción de nacimientos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno.

Generado por la falta de conocimiento sobre la sentencia interpretativa de la Corte de Constitucionalidad en la cual se resuelve que se autoriza a los padres inscribir a sus hijos menores de edad con el apellido materno antepuesto al apellido paterno, cuando ambos deseen hacerlo de común acuerdo. También se comprueba que no es un asunto que cree efectos sociales que sean de relevancia jurídica para que sea necesaria la intromisión del Estado, por lo que se vulnera el principio del derecho de familia de mínima intervención del Estado.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Orígenes del apellido	1
1.1. Concepto del apellido	1
1.2. Características del apellido	7
1.3. Naturaleza jurídica de los apellidos	11
1.4. Teorías del apellido	14

CAPÍTULO II

2. Derecho de identidad en la legislación nacional e internacional.....	21
2.1. Concepto del derecho de identidad	21
2.2. Regulación del derecho de identidad en el ámbito constitucional	25
2.3. La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	30
2.4. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña	31
2.5. Derecho de identidad en el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley número 106	35
2.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	37

CAPÍTULO III

3. Diferentes sistemas internacionales de inscripción de los apellidos.....	41
3.1. Sistema de inscripción de nacimientos con prelación del apellido paterno.....	42

3.2.	Sistema de inscripción de nacimientos con prelación del apellido materno.....	45
3.3.	Sistemas de inscripción de nacimiento con único apellido	48

CAPÍTULO IV

4.	Análisis de la circular administrativa número 31-2009 emitida por el Registro Nacional de las Personas y su vulneración del derecho de identidad y los principios generales del derecho de familia	51
4.1.	Principios del derecho de familia	51
4.2.	Análisis de la circular administrativa 31-2009 emitida por el Registro Nacional de las Personas.....	56
4.3.	Vulneración del derecho de identidad y los principios generales del derecho de familia, ante la falta de igualdad en el procedimiento para realizar inscripciones de nacimientos en el Registro Nacional de las Personas ...	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		61
ANEXOS		62
BIBLIOGRAFÍA.....		63

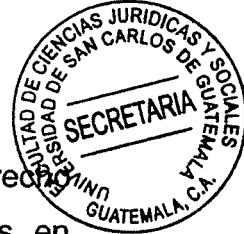
INTRODUCCIÓN

En la antigua Roma y en otras ciudades antiguas se individualizaba a la persona con un solo nombre y no se incluía en este el elemento familiar. Es hasta el desarrollo de las instituciones jurídicas civiles que se originaron en Roma, y el uso de documentos legales y notariales, que surge la importancia de incluir un patronímico, entendiéndose este entre los griegos y romanos, como la pertenencia a determinada familia.

En los tiempos primitivos, existió un período de promiscuidad, por lo tanto, los menores únicamente llevaban el apellido materno, porque el período de gestación era prueba suficiente para conocer con seguridad quien era la madre. Posteriormente, se da el período de la monogamia, en este período la mujer debía dejar de pertenecer a su familia, para formar parte de la familia de su esposo, como signo de propiedad del esposo sobre ella. De esta manera los hijos pasaban a ser descendientes de la familia paterna y ya no de la línea materna, por tanto, su apellido era el mismo que el del padre y el de la madre desaparecía de generación en generación. Esta situación aún continúa en la actualidad.

El derecho a un nombre y a una identidad, no se encuentra reconocido como tal en la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, Guatemala ha ratificado convenios y tratados internacionales que confieren al derecho a un nombre, un rango de derecho constitucional.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, de la cual Guatemala forma parte, en el Artículo 8 establece que: "Los estados que formen parte de la Convención deben respetar y resguardar el derecho a la identidad del niño, el cual incluye nombre, nacionalidad y relaciones familiares, de conformidad con la ley, y sin intrusiones ilícitas, y que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con la finalidad de que se restablezca prontamente su identidad."



En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que: “el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto, que no admite derogación ni suspensión...”

El nombre, según el Código Civil, se compone por: nombre de pila y apellidos de los padres casados, apellidos de los padres no casados que lo hayan reconocido, o apellidos de la madre soltera, sin establecerse un orden de prelación en esta normativa. No obstante, lo anterior, en el año 2010 el Registro Nacional de las Personas giró una circular administrativa, en la que estipula que se deben rechazar las solicitudes de inscripción de menores de edad, en las que se solicita inscribirlos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno.

Por lo anterior, la investigación que se propone está dirigida al estudio del derecho de identidad, del cual se deriva el derecho a un nombre para los menores de edad, así como su protección en la legislación nacional e internacional; así mismo se realizará un análisis de la circular administrativa número 31-2009 emitida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, para establecer si en ésta se vulneran derechos de los menores de edad y sus padres.

CAPÍTULO I

1. Orígenes del apellido

Los apellidos son parte fundamental del nombre de un individuo porque por medio del mismo se determina la filiación y parentesco. En el presente capítulo se presenta las definiciones de distintos autores en referencia al concepto del apellido, seguidamente se describen las características del apellido, continuando con la naturaleza jurídica del mismo y se presentan de igual forma las diversas teorías del apellido.

1.1. Concepto del apellido

El apellido de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, se define como “Nombre que sigue al nombre de pila de una persona y que se transmite de padres a hijos.” Se hace alusión al apellido como un elemento de la filiación.

El apellido en la actualidad se define como una parte del nombre que es heredada de generación en generación hasta que finalmente pierde el linaje; sin embargo, no siempre fue así, ya que en sus inicios, hacía mención a una situación política y económica que regía las relaciones entre los sujetos, y que denotaba también el formar parte de determinado grupo gentilicio del cual vertían una serie de privilegios.

El apellido en un inicio hacía alusión a características físicas, ocupación o situación de poder de la persona y se extendía hasta sus descendientes. Se comprende que el apellido es lo que comúnmente se conoce como nombre de familia, porque es uno de los factores del nombre que logra caracterizar a los individuos e identificarlos en un ámbito social, ajeno a lo familiar, es decir, como un nombre de pila.

Por lo tanto, el apellido es la designación común de los miembros de una familia o una estirpe, de esto mismo que cada individuo llevará el o los que le pertenezcan como resultado de la integración en el grupo que se distingue por ese apellido.

Bachofen y Morgan son algunos de los autores que en su momento abrieron la brecha al estudio de los orígenes de la familia. Antes del año 1860 no se hablaba de un origen real de la familia, ya que anterior a esto únicamente se le estudiaba desde una perspectiva patriarcal, y se excluía de su estudio el desarrollo histórico de la institución del apellido, por lo tanto, se excluía el periodo de la poligamia y únicamente se mencionaba de manera general que en periodos primitivos pudo haber existido un periodo de promiscuidad.

Bachofen, según el siguiente autor, en su obra matriarcado expone las siguientes tesis:

- a. "Primitivamente los seres humanos vivieron en promiscuidad sexual, a la que Bachofen da, impropriamente, el nombre de heterismo;
- b. Tales relaciones excluyen toda posibilidad de establecer con certeza la paternidad, por lo que la filiación sólo podía contarse por línea femenina, según el derecho materno; esto se dio entre todos los pueblos antiguos;
- c. A consecuencia de este hecho, las mujeres, como madres, como únicos progenitores conocidos de la joven generación, gozaban de un gran aprecio y respeto, que llegaba, según Bachofen, hasta el dominio femenino absoluto (ginecocracia);
- d. El paso a la monogamia, en la que la mujer pertenece a un solo hombre, encerraba la transgresión de una antiquísima ley religiosa (es decir, el derecho inmemorial que los demás hombres tenían sobre aquella mujer), transgresión que debía ser

castigada o cuya tolerancia se resarcía con la posesión de la mujer por otros durante determinado período.”¹

De las tesis mencionadas, se puede establecer, que al ser la mujer la única progenitora de quien se tenía certeza, el apellido lo heredaba ella, ya que la filiación materna era la única de la cual se tenía certeza y es hasta el momento de la imposición de la monogamia mediante leyes religiosas que se da un cambio histórico en el posicionamiento y el orden del hombre y la mujer en la sociedad, y con ello el cambio en la forma de establecerse la filiación.

Sin embargo, luego de la imposición de la monogamia, la filiación materna, como única fuente para la determinación del apellido, se mantuvo por un largo tiempo aun con la existencia de la paternidad establecida o reconocida, esta situación les proveía a las mujeres un posicionamiento jerárquico alto en la sociedad.

Más adelante en la historia, surge la existencia de tribus endogamas y exógamas, las cuales fueron expuestas por McLennan. Las tribus exógamas y endogamas se definen por él así: “En el contexto de los sistemas de parentesco como una regla que rige para la elección del cónyuge y que prohíbe la relación matrimonial entre los miembros de un mismo grupo, el que a su vez puede quedar delimitado por la relación de descendencia, por la pertenencia a una misma tribu, linaje, clan o localidad.

La regla, al establecer que el cónyuge obligatoriamente debe ser elegido entre los miembros de un grupo ajeno al propio, prohíbe un grupo. La situación inversa se denomina endogamia donde la regla determina el grupo dentro del cual se debe contraer matrimonio, es decir, impone un grupo específico.”² De lo anteriormente expuesto, se pueden deducir los primeros dos sistemas de parentesco.

¹ Engels, Friederich. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado**. Pág. 56.

² *Ibíd.* Pág. 59.

Por lo que, en la exogamia se daba el raptó de mujeres de diferentes tribus lo cual llevaba a una escasez de mujeres dentro de una misma tribu, por lo que las mujeres tenían diversas parejas sexuales dentro de su misma tribu y eso tenía como consecuencia que en esas tribus se continuara con el sistema de ascendencia contada únicamente en la línea materna. Únicamente reconociéndose el parentesco por consanguinidad en la línea materna.

Por otro lado, el autor siguiente explica que: "Los apelativos de padre, hijo, hermano, hermana, no son simples títulos honoríficos, sino que, por el contrario, traen consigo serios deberes recíprocos perfectamente definidos y cuyo conjunto forma una parte esencial del régimen social de esos pueblos" serios deberes recíprocos perfectamente definidos y cuyo conjunto forma una parte esencial del régimen social de esos pueblos."³

Lo anterior, es debido a que existen diversos sistemas de parentesco más allá de los establecidos por McLennan. Cada sociedad y cultura han adoptado diversos sistemas de parentesco, de conformidad con su cultura, por ejemplo, en Hawái los sobrinos se reputan hijos comunes entre los hermanos. Este sistema aún se utiliza en la actualidad y es uno de los más antiguos.

El siguiente autor continúa refiriendo que: "El elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos; sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente la familia."⁴ Según lo citado, la familia es ese elemento de la sociedad que se encuentra en constante cambio, debido las necesidades de cada individuo dentro del seno familiar y dentro de la sociedad, cumpliéndose así una de las características

³ **Ibid.** Pág. 62.

⁴ **Ibid.** Pág. 63.

esenciales del derecho, como lo es la evolución de la norma, la cual debe ir progresando juntamente con las necesidades de la sociedad.

En cambio, los sistemas de parentesco cambian gradualmente, luego de cambios continuos manifestados socialmente por las familias, después de un largo tiempo. Es del cambio progresivo y constante que distintas sociedades adoptan diferentes sistemas de parentesco, tales como el sistema: hawaiano, esquimal, iroqués, omaha y sudanés, los cuales se expondrán más adelante. El apellido como institución, no provoca el interés necesario para su estudio y análisis, a pesar de ser necesario para la organización de la sociedad y a pesar de encontrarse presente en todo grupo humano.

Es por ello que en la actualidad existen foros, debates y discusiones políticas sobre la forma correcta de su regulación. Aún en la Antigua Roma, el nombre como institución tuvo una regulación muy tardía. Sin embargo, fue el pueblo pionero en establecer la necesidad de una denominación que se transmitiera de generación en generación e hiciera alusión a la rama de familia a la que se pertenecía. La forma política de organización, es decir, monarquía y la propiedad fueron algunas de las causales principales que motivaron su uso.

En la Roma republicana fue donde se inició utilizando, lo que era conocido como la tria nomina romana, compuesta por el nombre propio, nombre de la familia y rama de la familia, y en ocasiones se añadía el título o posición honorífica de la persona en la sociedad.

Ante esto, cabe mencionar que el desarrollo y regulación del apellido en la Antigua Roma no fue lineal, ya que ante la caída del Imperio Romano se volvió al uso de los nombres individuales, algunos autores aducen que se volvió al uso de nombres individuales debido al cristianismo, por la realización de bautizos, ya que se hacía necesaria la designación de un nombre, pero dichos nombres eran de santos o mártires y se creía que tenían mayor significación que los apellidos, fue hasta el siglo XI en donde se

mantuvo de manera lineal el uso de los apellidos y se le dio igual o mayor importancia que al nombre de pila.

Como se mencionó anteriormente, en un principio se individualizaba a las personas únicamente por características físicas de conformidad con adjetivos que los describían. Más adelante fue necesaria una individualización más amplia para describir a personas que no se encontraban presentes, como por ejemplo “el hijo del leñador”, posteriormente cuando las sociedades se fueron ampliando se hizo necesaria una individualización más específica para evitar los homónimos.

“En la regulación de los apellidos ha sido menos habitual la intervención de los poderes públicos, de igual modo que el individuo ha tenido menos capacidad de decisión; la norma legal se limitó a seguir la práctica consuetudinaria, incluso en ese aspecto, que se puede calificar de endémico de España; la dualidad de apellidos.”⁵

De igual manera, posiblemente por inercia, al inscribir en el Registro Parroquial primero al padre y luego a la madre, se adoptó el orden de apellidos actual: primer apellido el primero paterno, y segundo apellido el primero materno.

Aunque en cuanto a la regulación de los apellidos es menos habitual la intervención del Estado, y no existe gran variedad de fundamentos legales para su regulación, su uso e inscripción se rige por la costumbre, la cual desde las inscripciones parroquiales ha utilizado la regla de inscribir a los hijos e hijas con el apellido paterno antepuesto al apellido materno.

Sin embargo; actualmente, en la práctica, cuando los padres toman la decisión de inscribir a sus hijos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno, el Estado interviene para negar dicha inscripción, rechazando y prolongando el derecho de

⁵ Pérez Porto, Julián. **Definición de identidad**. Pág. 28.

identidad de los menores de edad, por lo tanto, dicha situación ha sido objeto de debate en foros y discusiones internacionales.

1.2. Características del apellido

La característica principal de los apellidos es que, identifican a las familias y se heredan de los padres, quienes los han heredado anteriormente de sus abuelos, y así de manera sucesiva de generación en generación hasta que el mismo llega a perderse de sus raíces procedentes. Otra característica de los mismos es que el Registro Civil o entidad encargada del registro e inscripción de las personas, establece los límites para la inscripción de los mismos.

En la edad media, los apellidos se empezaron a establecer con el desarrollo de las ciudades, ya que en un inicio no era necesario individualizar a la persona más que con el nombre de pila, por pertenecer las mismas a pequeñas ciudades, pero al llevarse a cabo el crecimiento de las aldeas y las ciudades, las personas pertenecientes a la nobleza fueron los primeros en utilizar apellidos, agregándole al nombre de pila el nombre de su dinastía o de algún territorio que había sido conquistado por ellos, posteriormente se decidió que los plebeyos también tendrían un apellido.

Los apellidos no surgieron de forma uniforme, sino surgieron de forma espontánea, haciendo alusión a las características físicas, al oficio o al origen de la persona. Al surgir un crecimiento demográfico y la mezcla de unas sociedades con otras, algunos apellidos sufrieron modificaciones debido al cambio de idioma y se agregaron algunos otros lugares de origen, como apellidos de las personas.

Según la Asociación Cultural de Genealogía e Historia de Aragón, existen 10 grupos de clasificación de los apellidos. Pudiéndose mencionar en el primer grupo a los que provienen de un patronímico, es decir, que provienen de nombres propios. Establecen

que en los apellidos pertenecientes al primer grupo “se suele incluir únicamente en este grupo a los conocidos apellidos con terminación en –ez, indicativo de filiación, como Rodríguez, Martínez, Fernández, Hernández o Pérez, o Muñoz, pero debe añadirse igualmente a los apellidos que no son sino la mera transcripción de un nombre de bautismo, como García (en su origen un mero nombre de pila), Felipe, Andrés o Pedro.”⁶

En el primer grupo se encuentran los apellidos que nacen de un nombre de pila y se le agrega el sufijo de “ez” al final, que es un sufijo patronímico. Por lo que se puede entender que históricamente pasó a significar: “hijo de...” De los textos expuestos, se puede constatar que dichos apellidos se derivaban de un nombre masculino y nunca de un nombre femenino.

En el segundo grupo de apellidos se encuentran los apellidos toponímicos, son aquellos que nacen del lugar donde la persona era originaria. Estos se dividían en topónimos mayores y topónimos menores. Los primeros hacen alusión al pueblo, ciudad o aldea de la cual la persona era originaria y la segunda hace alusión a accidentes geográficos, como, por ejemplo: ríos, valle, arboleda.

En el tercer grupo de apellidos se encuentran los apellidos gentilicios, los cuales suelen confundirse con los apellidos topónimos debido a su estrecha similitud. Los gentilicios se definen como: “la palabra gentilicio proviene del vocablo latino gentilicios, que es derivado de gentilis y que significa tribu o familia. Esta palabra designa el origen de una persona, es decir, el nombre de la localidad donde se nace, determina el gentilicio.”⁷

Los gentilicios nacen como indicativos del lugar de origen de una persona al igual que los toponímicos, pero los toponímicos se refieren al estudio y relación de los nombres con determinado lugar de origen, por otro lado, los gentilicios también se pueden utilizar

⁶ Valero de Bernabé, Luís y de Eugenio, Martín. **Análisis de las características generales de la heráldica gentilicia española y de las singularidades heráldicas existentes entre los diversos territorios históricos hispanos.** Pág. 45.

⁷ Vossler, Karl. **Introducción a la literatura española del Siglo de Oro.** Pág. 76.

para designar objetos e individualizar sujetos cuya principal relación es con nacionalidad.

En el cuarto grupo de apellidos, se encuentran los apellidos teonómicos, que provienen del griego "Theo" que significa Dios. Esta clase de apellidos se origina de una divinidad, y empezó a utilizarse inicialmente por los judíos en la Edad Media, quienes, al empezar a relacionarse con otras culturas y sociedades, se vieron en la necesidad de empezar a utilizar apellidos también. En un inicio, ellos elegían su propio apellido, el cual inmediatamente se volvió hereditario, agregándole como pre fijo "Ben" o "Bat", que significa: "hijo o hija de..." También se dio otra situación en la cual, si ellos no elegían su apellido, este era impuesto por las autoridades imperiales automáticamente.

El quinto grupo de apellidos, se encuentra estrechamente relacionado con el anterior, con la única diferencia que quienes los establecieron, lo hicieron con la idea de que determinada deidad, otorgaba suerte y bendición para quienes portaran ese apellido. En esta época, los apellidos, como institución pierden su auge, debido a que se creía que el nombre por inspirarse en una deidad, tenía mayor relevancia que los apellidos.

La Asociación Cultural de Genealogía e Historia de Aragón establece que en el sexto grupo de apellidos, se encuentran los que hacen alusión a la profesión, ocupación u oficio de la persona, como por ejemplo: "Herrero, Pastor, Carretero, pero también de otros como Laforja, Lalanza, entre otros."⁸

En el séptimo grupo de apellidos, se encuentran los relacionados con animales o plantas, estos se originaron debido a que ciertos portadores de los mismos, cultivaban ciertas plantas o hierbas, en todo caso se encontraban pastoreando o tenían una relación especial con cierto grupo de animales o plantas. Es por ello, que algunos autores lo

⁸ Valero de Bernabé, **Óp. Cit.** Pág. 52.

clasifican como un sub grupo de los apellidos que se originan de la ocupación u oficio de la persona.

En el octavo grupo de apellidos, se encuentran aquellos que tienen relación con las características físicas de alguna persona, como por ejemplo: el apellido: Calvo, Rubio, Moreno, entre otros.

En el noveno grupo de apellidos se encuentran todos aquellos apellidos, cuyos orígenes se desconocen y tienen diversos significados, para los cuales se tiene que hacer un estudio acerca de su etimología, con el fin de acercarse a su verdadero origen. Y, por último se encuentra el grupo de los denominados apellidos minúsculos, los cuales tuvieron origen por la relación existente entre el día, mes o alguna otra circunstancia referente al momento del nacimiento de la persona. Por otra parte, una de las características jurídicas principales del apellido radica en la autonomía de la voluntad, ya que a diferencia del nombre de pila que se puede elegir libremente, el apellido es impuesto por la filiación.

Se entiende esta característica, como parte del apellido, partiendo del apartado de que se encuentra presente en las relaciones personales y en algunas legislaciones los padres pueden elegir de común acuerdo, el orden de los apellidos o los hijos pueden elegir cambiarlo posteriormente. En esta misma línea es importante aclarar que:

- a. Apellido paterno: este corresponde al sobrenombre con que los individuos de una casa familia o linaje se distinguen de los de otras, el apellido es hereditario, es transmitido del padre a los hijos ya sean legítimos o no, siempre que hayan sido reconocidos, en mutuo acuerdo.
- b. Apellido materno: este corresponde al sobre nombre con que los individuos de una casa familia o linaje se distinguen de los otros, el apellido es hereditario, es transmitido de la madre a los hijos.

1.3. Naturaleza jurídica de los apellidos

La esencia jurídica del nombre y del apellido, sobreviene como un elemento inherente a la personalidad jurídica de la persona. Se define a este derecho como “un derecho subjetivo que está por fuera del comercio, como el derecho a la vida, el honor entre otros.”⁹

La definición del derecho al nombre y apellido, se refiere a las facultades y potestades jurídicas inherentes de las personas por razón de la naturaleza. La naturaleza jurídica del nombre y del apellido, nace de la necesidad de identificarse e individualizarse como sujeto titular de derechos y obligaciones dentro de la sociedad.

Los apellidos exteriorizan una garantía de protección ya que se puede hacer valer frente a terceros que deseen disminuir o limitar el derecho de una persona de utilizar cierto apellido, como se puede dar en el caso de los hijos nacidos dentro de una relación extra matrimonial y también se puede hacer valer como una garantía de protección, en el caso que una persona desee utilizar el nombre propio para fines comerciales por su función individualizadora. Se hace necesario el estudio de la naturaleza jurídica de los apellidos y del orden para su inscripción, para ello es necesario establecer que el derecho se compone de normas de origen natural, normas civiles y normas convencionales.

Como las define el siguiente autor: “en este sentido, a pesar de que en el orden jurídico se encuentran, de hecho, correlacionadas, lo cierto es que las normas naturales son distintas de las reglas de justicia convencional. En el primer caso, se trata de un conjunto de preceptos indemostrables que proceden del instinto de la naturaleza, y que dan cuenta de una justicia y equidad evidentes. En el segundo caso, por el contrario, se trata de normas que dependen del parecer humano, y que, por lo mismo, no son ni universales ni inmutables, sino, a la inversa, mudables y limitadas en cuanto a su ámbito de validez

⁹ Pérez Porto, Julián. *Óp. Cit.* Pág. 32.

temporal y territorial.”¹⁰ Por esta razón, a diferencia de lo que sucede con las normas de justicia legal o convencional, las normas del derecho natural no son artefactos humanos; su fuerza obligatoria es independiente de su parte de la autoridad.

Por su parte, el siguiente autor menciona: “ese desarrollo o popularización del uso de apellido no indicaba, en modo alguno, un criterio uniforme en su utilización.”¹¹ Por lo tanto, la característica principal del uso del nombre y apellidos era su absoluta falta de regulación jurídica.

Con base a lo antes mencionado, se entiende que las normas naturales son más justas que las normas convencionales, ya que las segundas se centran en las preferencias humanas que muchas veces se ven influenciadas por factores sociales, históricos y creencias subjetivas.

La costumbre era la única norma pues, al contrario de lo acaecido en la práctica de la totalidad de actos jurídicos efectuados por un grupo social, esa costumbre quedó huérfana de refrendo legal durante largos siglos. En efecto, hasta “entrado el siglo XIX no puede hablarse un mínimo intento de regular jurídicamente la imposición de nombre y apellidos; tal regulación legal no alcanzará su plenitud hasta la Ley de Registro Civil de 1957, y su correspondiente Reglamento de 1958.”¹²

Lo anterior muestra que la naturaleza del apellido se centra en normas de origen natural, debido a que, como se mencionó anteriormente el apellido se origina del orden tradicional de la familia y por consiguiente de la filiación. Sin embargo, el sistema del orden del apellido utilizado en el ordenamiento jurídico se centra en las normas convencionales las cuales se desprenden de un sistema patriarcal que data desde la Antigua Roma.

¹⁰ Contreras, Sebastián. **Ley natural y determinación del derecho positivo**. Pág. 3.

¹¹ Fernández Pérez, Enrique Antonio. **El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado**. Pág. 45.

¹² Pérez Porto, Julián. **Op. Cit.** Pág. 35.

En un principio el apellido era de uso voluntario, sin embargo, cuando se globaliza la necesidad de su uso por el hecho de cumplir el fin de la individualización de las personas, se busca cumplir ciertos criterios con los que se buscaba homogeneizar su uso.

No obstante, es importante mencionar que dicha homogeneización por corresponder a normas convencionales, debe mutar y cumplir con una de las características esenciales del derecho; el ser evolutivo de conformidad con las necesidades de la población.

Según María de Aránzazu Novales Alquézar “el nombre es el signo estable de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás. Esta función individualizadora se predica tanto respecto al nombre de pila, como respecto del apellido o apellidos. Se ha discutido en doctrina científica civilista la naturaleza jurídica del derecho a la imposición del nombre.”¹³

Para algunos autores se trata de una institución de policía, para otro sector se trata de un derecho de propiedad, y no faltan quienes consideran que se trata de un derecho de propiedad de tipo familiar. A decir verdad, todas estas teorías están superadas en la actualidad, pudiendo afirmarse que el derecho al nombre es una manifestación de los derechos de la personalidad.

El hecho de que algunos autores consideren la naturaleza jurídica de la imposición del nombre como una institución de policía significa que consideran la regulación del apellido como parte del ejercicio de una forma de poder que establece límites por parte de los empleados de la administración pública hacia los administrados.

Por otro lado, quienes creen que la naturaleza jurídica de la imposición del nombre y apellido proviene de un derecho de propiedad de tipo familiar, se refieren al atributo

¹³ Novales Alquezar, María de Aránzazu. **Orden de apellidos de la persona nacida**. Pág. 56.

inherente que posee toda persona para hacer valer un derecho frente a un tercero, en este caso el derecho de oponibilidad del nombre frente a un tercero.

1.4. Teorías del apellido

La teoría es un conjunto de estudios realizados en un mismo sentido que buscan reafirmar conocimientos sobre un tema en específico. Dentro de las teorías relativas al apellido, se pueden mencionar las siguientes:

a. Teorías del derecho público

Esta teoría establece que el derecho al nombre pertenece al derecho público, ya que es el Estado quien debe cumplir la atribución de “policía administrativa”, conociéndose esta, como la atribución del Estado que es ejercida mediante instituciones de carácter público para poner límites a las actividades desarrolladas dentro de los sujetos del derecho público.

Sin embargo, como refiere el siguiente autor “el Derecho Público, siendo una institución de policía o de orden público. El nombre, así concebido gozaría de una protección general, pero sin que ello supusiera una atribución al particular de un derecho sobre el mismo, quedarla, pues, al margen de la autonomía privada de la voluntad.”¹⁴

Por lo tanto, al ser el nombre un derecho perteneciente al derecho público, este puede ser restringido por el Estado, y por ende restringir el derecho de autonomía de la voluntad, el cual es una manifestación de la libertad del individuo para la realización de sus derechos, sin embargo; los autores que sostienen esta teoría establecen que los límites impuestos por el Estado son necesarios para la regulación de ciertos preceptos normativos.

¹⁴ Rodríguez Castro, Justo. **El nombre civil: Concepto. Caracteres y naturaleza jurídica.** Pág. 16.

b. Teorías del Derecho Privado

Por otro lado, existen teorías que sostienen que el derecho al nombre, es un derecho que concierne al derecho privado, pues la imposición del nombre es un derecho que debe discutirse dentro del seno familiar mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los padres, y el Estado únicamente debe intervenir como ente al que se le notifica de la existencia del individuo con el fin de que obtenga su investidura jurídica proveniente de la personalidad jurídica. Dentro de las teorías del derecho privado se puede mencionar la teoría del derecho de propiedad, la teoría del derecho de familia y del derecho de la personalidad.

- Teoría del derecho de propiedad: esta teoría surge en una época en la que el Derecho de Propiedad tenía especial relevancia, se atribuye al nombre dentro del derecho de propiedad debido a la característica de oponibilidad, ya que es algo intrínseco a la persona y se relaciona con la propiedad intelectual o propiedad industrial. Además, busca proteger a la persona frente a cualquier repercusión de un acto o un fallo en el que la persona no haya sido debidamente representada.
- Teoría del derecho de familia: esta teoría establece que el nombre está predeterminado por la pertenencia a determinada familia, es decir, por la filiación, tanto de la línea paterna como de la línea materna, o únicamente de la línea materna o paterna. Algunas legislaciones establecen que si la filiación estaba reconocida por ambas líneas, paterna y materna, el hijo que si la filiación estaba reconocida por ambas líneas, paterna y materna, el hijo ostentaba como primer apellido el primero del padre y como segundo apellido el primero de la madre. Si la filiación estaba determinada solo respecto a uno de los progenitores, al hijo se le otorgaba los dos apellidos del mismo y en su mismo orden.

- Teoría del derecho de la personalidad: es una de las teorías más compartidas por distintos autores, establece que el nombre es un atributo inherente a la personalidad jurídica. Pese a ser una teoría desglosada del derecho privado, en ella convergen autores que se inclinan por hacer alusión en la pertenencia de la institución del apellido al derecho público también, ya que toda persona nacida debe de tener un nombre y un apellido como parte del derecho de identidad, que corresponde a todas las personas con la finalidad de ser un ente capaz de contraer derechos y obligaciones.
- Teorías Mixtas: conjuga la teoría del derecho de la personalidad y la teoría del derecho de familia, ya que establece que el nombre es un derecho inherente a la persona y al mismo tiempo se encuentra predeterminado por la filiación.

c. Teoría ecléctica

Esta teoría toma preceptos de la teoría del nombre como materia que es objeto de estudio del derecho público y del derecho privado, ya que establece que el nombre concierne al derecho público. Debido a que es necesario que el Estado individualice a cada uno de sus individuos por las relaciones de carácter administrativo que sostiene entre la administración pública y los particulares y pertenece al derecho privado debido a que este se encuentra derivado del derecho de filiación de cada persona y denotan sentido de pertenencia a determinada familia.

d. Teoría crítica

Establece que la teoría de derecho público siempre hace alusión a la necesidad del nombre con el fin de individualizar a su población y tener un mejor control de ella, sin embargo: eso no borra la naturaleza como elemento de la personalidad jurídica, y su protección es protección de la personalidad, cumpliendo con estas descripciones la teoría crítica referente al apellido.

En este mismo orden de ideas, es preciso resaltar algunos elementos comunes sobre los nombres y apellidos que se dan en la actualidad a las personas:

a. Seudónimo

Este es conocido, por ser distinto al nombre de pila asiduamente usado para nombrar a una persona en razón de que así consta en el Registro Civil, el seudónimo es el vocablo que usa el propio titular para nombrarse a sí mismo, por lo mismo, no se inscribe en el Registro Civil de forma legal. Generalmente el seudónimo es aplicado con fines artísticos, es decir, para dejar en el anonimato la identidad o bien para hacerla notar; sin embargo, no se descarta que la persona, queriendo ocultar el nombre real en la cotidianeidad, utilice el seudónimo para esto.

Por otro lado, el seudónimo es “un símbolo diferenciador de la persona en determinadas esferas de su vida, principalmente empleado en los ámbitos artísticos, periodísticos, literarios o deportivos.”¹⁵ Con base a lo antes citado, este mismo significado tenía los nombres usados en la antigüedad por los caballeros andantes en los diversos torneos y campañas bélicas, de ahí algunas de las expresiones comunes como; nombre de guerra o de batalla, con que en la actualidad son designados como seudónimos.

b. Sobrenombres

Los sobrenombres, al igual que los seudónimos, se aplican en defecto del nombre de pila, por lo que la persona es nombrada ya no por este último sino por el alias, mote o conocido como apodo. Es importante mencionar que, la diferencia entre el sobrenombre y el seudónimo consiste en que, mientras el segundo es impuesto por la libre elección de la persona, el primero nace por lo general a partir de alguna particularidad en la persona, ya sea esta física, psicológica o moral, de esto que, por lo general tenga

¹⁵ Rodríguez Castro, Justo. **Óp. Cit.** Pág. 21.

implicaciones peyorativas sobre quien lo lleva, originándose así en el seno de una familia o de un grupo social no numeroso.

Por lo tanto, el sobrenombre es una manera de designar e individualizar a las personas que, si bien no poseen ninguna trascendencia jurídica, es considerado en investigaciones policiales referentes a quien se intenta localizar posee vínculos por lo regular con grupos delictivos.

c. Religiosos

Estos son comunes entre las órdenes monásticas y conventuales que el novicio o la novicia cuando pasa al grado de iniciado, o de igual forma, al recibir la ordenación, es decir, que se la admita en la orden, adquiriendo un nombre religioso como sustituto del que está en el Registro Civil. Menciona el siguiente autor “así, en la historia de la religión católica se tienen muchos casos, entre los cuales sobresale el de Teresa Ahumada Cepeda, quien cambió su nombre por el religioso de Teresa de Jesús. También el caso de Karol Wojtyla, más conocido como Juan Pablo II.”¹⁶ Lo relevante de lo citado es que, este cambio no produce resultados civiles, una vez que legalmente la persona continúe utilizando el nombre civil, ello aún y cuando en el ambiente social se le individualice por el nombre asignado por la religión.

d. Titulares

Otro elemento que es importante mencionar es el del titular, que el Diccionario de la Real Academia Española menciona titular de la siguiente forma “Dicho de una persona: Que tiene a su nombre un título o documento jurídico que la identifica, le otorga un derecho o la propiedad de algo, o le impone una obligación.”¹⁷

¹⁶ Maas Jácome, Allan Josué. **El Derecho a la identidad personal**. Pág. 10.

¹⁷ **Op. Cit.** Pág. 205.

Con base a lo citado, el titular es la persona portadora de un nombre reconocido jurídicamente ya sea a nivel nacional como internacional, esto como resultado de la debida inscripción del nacimiento en el Registro Civil del país al que pertenece.

Según el título del presente trabajo, cabe resaltar que, los términos de paternidad, maternidad y filiación encuentran su razón de ser a partir de la relación entre padres e hijos, es decir, que paternidad es referente a la cualidad de ser padre, maternidad a la de ser madre ambos definidos por derechos de igualdad.



CAPÍTULO II

2. Derecho de identidad en la legislación nacional e internacional

El derecho a la identidad personal, es desde el instante en que nace una persona ya que automáticamente se forja una identidad, para cumplir con esto es que se inscribe el nacimiento en el Registro Civil. En el presente capítulo se desarrolla el concepto desde diversas perspectivas del derecho de identidad, continuamente se presenta la regulación del derecho de identidad en el ámbito constitucional, seguidamente se menciona la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, después se muestra las diversas leyes que regulan el derecho de identidad y lo que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece al respecto.

2.1. Concepto del derecho de identidad

La identidad es definida como “el conjunto de los rasgos propios de un individuo o de una comunidad. Estos rasgos caracterizan al sujeto o a la colectividad frente a los demás.”¹⁸

Previo a presentar el concepto de derecho de identidad, es importante resaltar que, identidad del latín *identitas*, la identidad corresponde al conjunto de los rasgos propios de una persona o una comunidad. Mencionados rasgos diferencian a la persona o a la comunidad ante los demás. En palabras del siguiente autor “El mate forma parte de la identidad rioplatense, es decir, que una persona tiene derecho a conocer su pasado para defender su identidad.”¹⁹ Asimismo la identidad también es la conciencia que una persona tiene referente de sí misma y que la convierte en alguien diferente a los demás.

¹⁸ Pérez Porto, Julián y Gardey, Ana. **Persona**. Pág. 21.

¹⁹ **Loc. Cit.**

Por lo tanto, aunque varios de los rasgos que estructuran la identidad son hereditarios innatos, de igual manera, el entorno ejerce una gran influencia en la conformación de la especificidad de cada persona, por este motivo tienen validez expresiones conocidas como “estoy buscando mi propia identidad”.

En este mismo orden de ideas, la identidad se asocia con algo propio, con una realidad interna que puede quedar oculta tras comportamientos o acciones que, realmente, no se relacionan con la persona.

En general, la identidad pertenece al grupo de conceptos que generan controversia cuando son relacionados con la religión o acciones de política, porque puede comprenderse de dos maneras definidas y opuestas a la misma vez, una se relaciona con la libertad y la autenticidad, mientras la otra, con la asunción de un papel social establecido por los mayores. Y la primera es en referencia a esa búsqueda que se mencionó anteriormente de aceptar que la identidad se crea, se moldea y es enriquecida constantemente.

El siguiente autor la define como “una noción que se centra en la persona, y se considera a cada una por separado, como un ser diferente y distinto de los demás. Es una noción multivariable, formada por diferentes aspectos y atributos que al combinarlos son irrepetibles, definiendo en su totalidad a la persona; es una noción dinámica, en virtud que aunque siempre está unida a la persona, se va modificando en el tiempo; y por último, todo este conjunto de atributos y rasgos de la identidad personal desarrollan un sentido de pertenencia con otros, sin embargo, lleva aparejado ese sentido de ser distinto con respecto a los demás.”²⁰

De lo anterior se puede referir que la identidad es un conjunto de diferentes aspectos diferenciadores que individualizan del resto de la población a una persona, estos aspectos pueden ir variando con el tiempo. Dentro de los diferentes atributos que

²⁰ Maas Jácome, Allan Josué. **Óp. Cit.** Pág. 19.

conforman la personalidad jurídica, se pueden mencionar algunos en los que concuerdan uniformemente distintos autores, tales como: el nombre, la nacionalidad, el domicilio, el honor y las relaciones familiares.

El derecho a la identidad es un derecho humano que se incluye en la lista de derechos humanos luego de la segunda guerra mundial, formando parte de los derechos de tercera generación, dentro de los mismos, se incluye el derecho a la igualdad, a la personalidad, a la libertad y a la integridad.

Los derechos de tercera generación, se caracterizan porque su extensión es particularmente internacional, estos se plantean en un plano internacional y la garantía para su ejercicio no depende de un Estado, sino del esfuerzo conjunto de todos: Estados, organizaciones públicas y privadas dentro de un Estado.

Desde la perspectiva de la siguiente autora “para entender el derecho de identidad hay que estudiar el mismo desde dos concepciones: una estática y otra dinámica. La primera es aquella que está conformada por todos los atributos de la personalidad mencionados anteriormente y que únicamente cambian en casos excepcionales a lo largo de la vida del individuo, y la segunda es aquella que está conformada por todas las proyecciones personales y sociales del individuo y que cambian de un momento a otro a lo largo de su vida, se encuentran en constante evolución.”²¹

La identidad es la aptitud y el deseo que tiene todo individuo de crear redes en el ámbito social, psicológico, familiar y cultural, es la necesidad de pertenencia, que con el tiempo se fue homogeneizando en distintas civilizaciones, haciendo parte esencial de ella, el nombre y el apellido ya que este era un pilar fundamentalmente importante para determinar quiénes eran los padres de la persona y su descendencia. Una vez, presentada la importancia del derecho de igualdad, corresponde mencionar la igualdad

²¹ Delgado Menéndez; María del Carmen. **El Derecho a la identidad: una visión dinámica**. Pág. 12.

de derechos, para mejor comprensión del tema del derecho de identidad en la regulación en el ámbito constitucional.

Como ya se mencionó, el derecho de igualdad es inherente este lo poseen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales frente a la ley y también de igual forma disfrutar de todos los derechos asignados de forma incondicional, en otras palabras, sin discriminación sin importar la nacionalidad, la raza, las creencias o cualquier otro factor influyente.

Por lo mismo, la discriminación de género en referencia a la libre elección del apellido puede verse como un fenómeno social, porque son necesarias representaciones de ambos sexos para que pueda darse esta acción y no existe una igualdad de género presentando la evidente discriminación o desigualdad.

Cabe resaltar que, los apellidos son parte importante del nombre de una persona, puesto que por medio del mismo se puede establecer la filiación y parentesco, por lo tanto, el apellido es la información históricogenética de la persona, comprende la parte del nombre con la que son definidas las raíces de procedencia de un individuo, aquella palabra que continua después del nombre de pila. Palabra heredada de generación en generación hasta que llega a perder el linaje. Tal y como se mencionó anteriormente, los apellidos varían en la manera de colocarse y expresarse de diversas formas todo según la cultura que la comunidad profese, pero está regulado en algunos países como Guatemala, que en el nombre completo de una persona el apellido del padre va primero que el de la madre.

Asimismo, Guatemala forma parte de diversidad de convenios internacionales en los cuales se hace mención del derecho de igualdad y a la erradicación de todas las maneras de discriminación en contra de la mujer misma que son base para muchas legislaciones a nivel internacional en referencia a la libre elección del lugar de los apellidos. Por esto mismo, el Código Civil podría adaptarse a algunos fundamentos esencialmente al orden

en la consignación de los apellidos de manera no discriminatoria e igualitaria, como respeto al derecho de identidad, así como España que cuenta con una ley determinada para el nombre y apellidos, conocida como la Ley 40/99 de fecha 5 de noviembre de 2005, que establece en el Artículo uno "Siendo que la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su primer apellido, antes de la inscripción registral."

Sin embargo, con base a las diversas definiciones del derecho de igualdad y considerando que, existe entre hombre y mujer. La ley también regula que tanto la mujer como el hombre gozan de igualdad de derechos los cuales son de observancia general y por los que, no hay base legal que de la potestad al Registro Nacional de Las Personas a que vulnere el derecho de elegir el orden de los apellidos en el momento de registrar a un menor de edad, porque tanto el padre como la madre tienen el derecho a su apellido pueda estar al inicio o al final, de esta forma no se estaría vulnerando el derecho de identidad.

Es importante mencionar que, se observa que la igualdad de derechos es también igualdad de obligaciones así que ya sea que el padre plasme primero su apellido o después, ambos poseen la obligación para cumplir con los derechos y obligaciones correspondientes del menor de edad.

2.2. Regulación del derecho de identidad en el ámbito constitucional

La Constitución es el cuerpo legal que se encuentra en la cúspide de la jerarquía normativa y el ordenamiento jurídico, en ella se encuentran plasmados los derechos fundamentales que posee toda persona. Por ello es conveniente exponer el derecho de identidad desde el ámbito constitucional.

La siguiente autora refiere que “tanto en el Derecho Internacional de los derechos humanos, como en la doctrina escrita sobre el tema todavía no existe una visión unitaria o generalizada sobre la definición del derecho a la identidad. Si bien en algunos casos y en algunas Constituciones se le considera como un derecho autónomo, generalmente se le identifica como interdependiente o inmanente de otros, como el derecho a ser registrado, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica.”²²

El derecho a una identidad, en algunos ordenamientos jurídicos se considera parte de otros derechos, y en otras constituciones se considera un derecho independiente, esto se debe a su regulación tardía, que no se dio de una manera uniforme, sino siempre encaminada de la mano de las diversas costumbres adoptadas por los distintos países.

No obstante, es importante notar que, ante el estudio realizado, este siempre se cataloga de manera uniforme, como un derecho humano fundamental, por ser la puerta y dar origen a otros derechos fundamentales de los cuales el Estado es proveedor, ya que para brindar dichos derechos es importante el reconocimiento.

La notificación a las instituciones estatales de la existencia del individuo, para que ante dicho reconocimiento se pueda brindar la tutela estatal necesaria y la persona se inmiscuya en el ámbito jurídico como un ente capaz de contraer derechos reconocidos internacionalmente y sus respectivas obligaciones. También se relaciona uniformemente y de manera global con el derecho al nombre, como parte intrínseca del derecho de identidad.

En el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, este se encuentra establecido como un derecho generalizado, y no como un derecho autónomo reconocido individualmente. El constitucionalismo contemporáneo se caracteriza por estar

²² Álvarez, Rosa María. **Derecho a la identidad**. Pág. 22.

influenciado por el derecho comparado en cuanto a fallos judiciales y la creación de leyes en el ámbito internacional.

Es importante mencionar que, en el orden constitucional a nivel global, existen ciertos factores que lo caracterizan uniformemente, tales como el ser un elemento esencial de los Estados democráticos, la sujeción del poder público a la ley, los derechos fundamentales de toda persona y el respeto a las garantías de las minorías que se encuentran en situaciones vulnerables.

“El primero de estos ordenamientos, el internacional, ejerce su influencia a través de varios motores, entre los que destacan la jurisprudencia contenciosa y no contenciosa de los tribunales internacionales, la doctrina de los órganos de supervisión de los tratados (Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de Derechos del Niño, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Comité para la eliminación de la discriminación racial, Comité de Derechos de los Trabajadores Migrantes y Comité contra la tortura, principalmente) y la propia jurisprudencia nacional.”²³

Los ordenamientos jurídicos tienen su origen muchas veces en otros ordenamientos jurídicos, en el caso de las constituciones, estas se denominan constituciones derivadas, estas buscan unificar conceptos y garantías a nivel mundial, al tomar preceptos adoptados por entidades internacionales que han realizado un estudio previo.

El estudio constante por dichas entidades es necesario para suplir las necesidades cambiantes que exige la sociedad como fenómeno dinámico, cuyas motivaciones se encuentran en constante evolución. Sin embargo, las influencias de las fuentes internacionales del derecho comparado plantean un nuevo reto a los ordenamientos

²³ Núñez Poblete, Manuel. **Introducción al concepto de identidad constitucional y a su función frente al Derecho supranacional e internacional de los Derechos de la persona.** Pág. 28.

jurídicos constitucionales nacionales, ya que ante el constante progreso se sugiere transformación de los derechos fundamentales tradicionales.

“En suma, el derecho a la identidad representa la aplicación efectiva de derechos civiles y políticos ampliamente reconocidos por los Estados por su derecho interno, y en su adopción a los instrumentos internacionales correspondientes referidos, al derecho a la nacionalidad, al nombre, a ser registrado al nacer y la personalidad jurídica. Estos derechos, inherentes al ser humano, involucran una serie de aspectos de su identidad y de su desenvolvimiento como ciudadano.”²⁴

Como se establece anteriormente, el derecho a la identidad es un derecho fundamental y constitucional ya que es necesario su reconocimiento y ejercicio para el ejercicio de los derechos políticos y civiles, necesarios de cumplir por todo individuo con calidad de ciudadano dentro de un Estado democrático.

“Además de la aplicación del marco jurídico nacional, se hace necesario el cumplimiento, por parte del Estado, de normas de derecho internacional de los humanos mediante un adecuado y eficiente registro, y por ende, un sistema de identificación de personas. La realidad indica que es necesario un trabajo eficiente de legisladores y gobierno, para hacer efectiva la identidad a millones de personas, especialmente niños, que no la poseen o que no le es reconocida.”²⁵

Es importante mencionar que, aunque el Estado reconozca de manera constitucional el derecho a una identidad, este mismo debe establecer los mecanismos interinstitucionales adecuados para llevar a cabo la ejecución de identificación de los ciudadanos, para llevar un control sistematizado por parte de ellos, en Guatemala, la institución encargada de llevar a cabo dicha tarea es el Registro Nacional de las Personas.

²⁴ Álvarez, Rosa María. **Óp. Cit.** Pág. 43.

²⁵ Álvarez, Rosa María. **Óp. Cit.** Pág. 45.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 1 establece:

“Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Por lo tanto, establece que la organización del Estado va encaminada a proteger a la persona y la de todos sus derechos fundamentales, dentro de la organización se puede mencionar una organización institucional y legal orientada a la realización del bien común de la persona dentro del ámbito familiar y en su conjunto como tal.

En el Artículo 2 del mismo cuerpo legal, se establecen los deberes del Estado: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Cabe mencionar que, para que la realización del bien común se haga efectiva, y se puedan garantizar los derechos fundamentales mencionados anteriormente, así como el desarrollo integral de la persona, es importante el reconocimiento del Estado sobre la existencia de la persona dentro del mundo jurídico, ya que de forma contraria, la persona no existe ante los ojos del aparato estatal, y por ende no se le puede brindar tutela jurídica alguna.

En el Artículo 44 se establece: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”

Los derechos que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala no son limitativos o restrictivos, sino son la base de otros derechos que toda persona pueda obtener, siempre y cuando sean conforme a la realización del bien común y no tergiversen su sentido.

El Artículo 46 establece “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.” Por lo tanto, la Constitución Política de la República de Guatemala establece esta preeminencia, ya que ha previsto la evolución constante de los derechos humanos en el ámbito jurídico y que estos se van adoptando mediante tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala.

En otras palabras, su lugar dentro de la jerarquía normativa, al ser dichos acuerdos internacionales ratificados, se armoniza con la Constitución Política de la República de Guatemala para su interpretación y aplicación. Son varios instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, los cuales hacen mención al Derecho de Identidad, como un derecho inherente a la persona, y que, por lo tanto, lo vuelve un Derecho fundamental, de cumplimiento obligatorio y objeto de protección jurídica dentro del ordenamiento jurídico interno guatemalteco, entre ellos se puede mencionar.

2.3. La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Este fue uno de los primeros y más antiguos cuerpos legales en regular y mencionar por primera vez la institución del nombre y el apellido de manera específica como parte del Derecho de Identidad, al llevarse a cabo el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, la primera convención y fue ratificada por Guatemala el 12 de agosto de 1982.

En el Artículo 16.1 proclama que “los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.”

Hace mención a una serie de supuestos en los cuales se busca fomentar la igualdad, entre los que se destaca: d): “Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial” y, especialmente, la literal g): “los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.”

La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es un instrumento internacional con especial relevancia para tratar la institución del nombre y el apellido como parte fundamental del derecho de identidad, dentro de la amplia gama de acuerdos y tratados internacionales ratificados por Guatemala a lo largo de los años.

Al haberse ratificado este Tratado por Guatemala, el Estado se compromete a implementar los mecanismos necesarios para lograr la igualdad a nivel institucional y jurídico en las relaciones familiares y menciona específicamente el derecho entre marido y mujer, a elegir el apellido, haciendo mención de esta manera, a una de las características fundamentales del nombre, como lo es, la autonomía de la voluntad.

2.4. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña es un cuerpo legal ratificado por diversos Estados, con diferentes culturas, religiones y sociedades, pero que convergen en la necesidad de implementar internamente los derechos establecidos en este cuerpo legal. Fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 como tratado internacional de Derechos Humanos.

Es un cuerpo legal internacional que se hizo necesario, ya que, aunque existiera legislación nacional en distintos países destinada a la protección de los infantes, muchas

veces esa legislación no era cumplida, por lo que, se creó este cuerpo legal, como medio de presión independiente para hacer cumplir a los Estados parte, lo establecido en el.

Dicho Tratado consta de 54 artículos y el sujeto principal dentro del mismo son los niños y niñas, definiéndose como toda persona menor de 18 años en etapa de desarrollo. Los Estados que ratifican este Tratado, se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para su aplicación y deben informar acerca de las implementaciones necesarias al Comité de los Derechos del Niño. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, tiene como función principal reconocer la dignidad humana de todos los infantes y con ello busca lograr el desarrollo y protección de la niñez.

En el preámbulo de La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, se establece que los Estados parte se atienen a reconocer de manera inherente la dignidad, libertad y el derecho de igualdad para todos los miembros de la familia. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña en el Artículo 2 establece "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales."

El artículo anterior refiere que, cada Estado debe asegurar la aplicación del presente convenio, tomando como único requisito para su aplicación el reconocimiento humano de cada persona, y no tomar en cuenta ninguna condición externa o intrínseca de la persona, que constituya motivo de discriminación, ello se debe aplicar tanto a los infantes como a sus progenitores.

En el Artículo tercero del mismo cuerpo legal se establece que:

1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Las instituciones administrativas tendientes a procurar el bienestar del niño y su desarrollo e integridad deben orientar sus acciones basadas en el principio del interés superior del niño. En el caso de Guatemala, la institución encargada para garantizar el Derecho de Identidad es el Registro Nacional de las Personas. El principio del interés superior del niño, es un derecho con mucha antigüedad en el ámbito jurídico, aunque debe de mencionarse que en un principio los derechos de los niños fueron ignorados y estos han tenido un avance gradual.

El principio de interés superior del niño fue un principio que ayudó a que avanzara el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas, reconociendo al mismo como un derecho que debía ser aplicado por los órganos administrativos como entes protectores y mediadores entre el Estado y la familia del menor.

Sin embargo, tal y como menciona el siguiente autor “se avanzó a través del reconocimiento del carácter público de la protección de los intereses de los niños, posteriormente ha sido necesario reconocer la necesidad de limitar las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia.”²⁶

²⁶ Miguel Cillero Bruñol. **El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** Pág. 21.

Como se indicó anteriormente, en un inicio el principio del interés superior del niño fue creado por la necesidad de que el Estado interviniera y tomará decisiones amparadas en el marco jurídico que fueran encaminadas a la protección del menor, en los casos en que este quedaba desamparado, sin nadie que pudiera garantizar su protección y cuidado, no obstante, fue necesario que se establecieran barreras en el ámbito de decisión por parte del Estado, con el fin de delimitar en que asuntos podía intervenir y que no se sobrepasara su poder de intervención en relaciones de carácter privado.

El principio del interés superior del niño es un principio que debe ser aplicado por las autoridades administrativas y busca que, al momento de ejercer otros derechos y solucionar conflictos entre derechos igualmente reconocidos, se tomen decisiones basadas en el bienestar, protección y seguridad de los niños y niñas y que se tenga como resultado la satisfacción de sus derechos.

El Artículo 7 de La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, se establece que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”

El artículo anterior hace alusión, que los niños deben ser inscritos lo más rápido posible después de su nacimiento ya que esto significa el reconocimiento del Estado al menor de su identidad, y con ello obtener la tutela y protección del mismo y adquirir todos los demás elementos que conlleva el reconocimiento de su identidad, tales como la nacionalidad y el nombre.

Esto debe hacerse de manera inmediata, ya que mientras más se retrase su inscripción, más tiempo se deja desamparado al menor sin la tutela estatal correspondiente.

El Artículo 8 de La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña establece que:

1. "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

El artículo antes mencionado, busca asegurar el cumplimiento del derecho de Identidad de los menores de edad, denotando la importancia del mismo ya que se establece la necesidad de la pre existencia del derecho de identidad.

Con la finalidad de poder otorgar otras garantías y derechos fundamentales y no dejar sin la tutela jurídica necesaria a los infantes, busca proteger y tutelar el nexo familiar ya que del mismo provienen obligaciones propias de la filiación e insta a las autoridades estatales a no retardar el cumplimiento de este Derecho fundamental por todo lo que de él se deriva, ya que cuando en su defecto, los progenitores no se hacen cargo de las obligaciones provenientes de la filiación.

2.5. Derecho de identidad en el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley Número 106

El Código Civil es el cuerpo legal de carácter ordinario que regula todo lo relativo a la persona, la familia y sus bienes. El Artículo 1, regula la personalidad jurídica, estableciendo que "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad."

La personalidad jurídica es definida por muchos autores como la investidura que se otorga a una persona, para que esta pueda entrar al mundo del derecho y ser un sujeto titular de derechos y obligaciones. A la personalidad como derecho, la rigen varias teorías; en el Código Civil adopta la teoría del nacimiento, estableciendo que la personalidad jurídica se obtiene al momento del nacimiento.

Doctrinariamente, el derecho de Identidad y el derecho a una personalidad se encuentran íntimamente relacionados, como menciona el siguiente autor “este devenir ha tenido, en lo que aquí interesa, unas consecuencias básicas en tres ámbitos diferenciados: en la forma de la auto comprensión de su identidad de los individuos, en el modo de desarrollo del derecho, y en el crecimiento del instituto estatal.”²⁷

La identidad y el derecho de personalidad se encuentran relacionadas en el desarrollo del derecho ya que para obtener la personalidad jurídica se necesita la pre existencia del derecho de identidad, y se encuentran relacionadas con el crecimiento de las instituciones estatales, ya que, sin identidad reconocida por medio de las instituciones estatales destinadas para el cumplimiento de dichos fines, no se puede tener personalidad y por ello, no ser titular ni de obligaciones ni de derechos.

En el Artículo 4 del Código Civil se establece “Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el registro civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

²⁷ Aymerich Ojea, Ignacio. **Identidad individual y personalidad jurídica**. Pág. 180.

Toda persona debe inscribirse para el reconocimiento de su identidad en el registro civil del Registro Nacional de las Personas, y para todos los actos de su vida civil y su vida jurídica debe de identificarse con el nombre registrado en dicha institución.

El artículo anterior también señala los elementos de los cuales se compone el nombre, estableciendo que se debe de agregar al mismo un nombre de pila y los apellidos de los padres, sin establecerse un orden en los mismos, o en su defecto el apellido de la madre soltera o de la persona que ejercerá la patria potestad.

2.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003, fue emitida en el año 2003 y consta de 265 artículos, tiene como objetivo la promoción del desarrollo integral de la niñez y de los adolescentes guatemaltecos, también surge como respuesta a la necesidad de evolución del Derecho para adaptarse a las necesidades del grupo mencionado en el ámbito nacional y en la normativa internacional conformada por diversos tratados que han sido ratificados por Guatemala.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 3 establece "Sujeto de derecho y deberes. El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva."

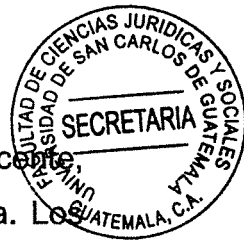
El artículo anterior busca que, el Estado garantice el respeto de los derechos y obligaciones de los padres contenidos en toda la legislación nacional e internacional y que estos no sean limitados de ninguna manera, si no se ha establecido previamente en la ley.

El Artículo 4 del mismo cuerpo legal establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta Ley.”

La presente ley insta a las autoridades y organizaciones estatales a llevar a cabo cualquier medida orientada a la protección de la familia en el ámbito social y legal, busca que se cumplan en cada una de las esferas los principios constitucionales de libertad, paz, y seguridad.

Cabe mencionar que como se establece en el artículo octavo de la misma ley, que la naturaleza de esta ley es de carácter integrativa y busca que se cumplan derechos y garantías establecidas en leyes y tratados internacionales, aunque no figuren de manera expresa en esta ley.

El derecho humano de identidad es regulado en el Artículo 14 de la presente ley, el cual establece “Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma.



Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos. El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla.”

El concepto de Identidad no abarca únicamente al nombre como tal sino abarca, todos los aspectos inherentes al menor que forman parte de él como individuo en el entorno social. Mediante el artículo anterior se busca que las instituciones que tiendan a garantizar cualquier elemento perteneciente al derecho de identidad, sea garantizado y protegido por las instituciones designadas para tal efecto, y que este derecho nunca se vea vulnerado, ya que es la antesala para garantizar el cumplimiento y protección de los demás derechos.



CAPÍTULO III

3. Diferentes sistemas internacionales de inscripción de los apellidos

Alrededor del mundo existe un debate sobre el orden de los apellidos al momento de la inscripción de los hijos en los registros civiles. Se debate sobre la necesidad del uso del apellido materno y paterno, lo cual se denomina como sistema dual, o la necesidad del uso de un solo apellido, y además de ello, el orden que los apellidos deberían tener. Para atender dicha situación, diversos países han atendido esta situación mediante la implementación de diferentes sistemas que permitan atender de mejor manera sus necesidades sociales.

El consenso al que han llegado los diferentes países en cuanto al uso y orden de los apellidos, no ha sido sin antes entrar en un gran debate, realizar foros y demás para llegar a un acuerdo. En algunos países este es un tema pendiente de discusión.

El debate sobre el orden de los apellidos, fue un tema a discutir en la Tercera Competencia Nacional de Debate sobre Derechos Humanos, realizada en la Ciudad Universitaria de Arteaga en el año 2017, en dicha competencia se argumentó sobre el establecimiento en la ley del orden de prelación de los apellidos y si su imposición viola el derecho de igualdad.

Como expresa el siguiente autor “no cabe duda de que el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar, consagrando una tradición que da seguridad jurídica. Sin embargo, también es defendible una postura que, ante la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, permita al disertante considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos.”²⁸

²⁸ Valdés Morales, Hugo. **Orden de Apellidos, ¿tradición o derecho?** Pág. 39.

Mediante lo anteriormente mencionado, debe entenderse que es necesario poner sobre la balanza si se busca obtener en el Derecho registral seguridad jurídica, manteniendo el sistema tradicional de inscripción de los apellidos y mediante ellos conseguir la predictibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos y el hecho de dotar de estabilidad al sistema jurídico o si se debe buscar obtener el derecho humano de igualdad entre hombres y mujeres, y con ello concretar una de los principios generales del Derecho, como lo es la característica de evolución, mediante la cual el Derecho se modifica junto con el cambio de las necesidades sociales que surjan.

Ante este contexto, debe entenderse que, el mundo actual se encuentra luchando constantemente por romper cualquier brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, y eso hace necesario que los diferentes países regulen este tema.

Han sido varios los países que utilizan un sistema dual, es decir, un sistema en el cual se incluye el apellido materno y el apellido paterno, que han iniciado debates y presentado iniciativas de ley sobre la libertad de los padres de elegir de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. Sin embargo; existen otros sistemas que se detallan más adelante.

3.1. Sistema de inscripción de nacimientos con prelación del apellido paterno

El sistema para la inscripción de los hijos con prelación del apellido paterno o la inscripción de los hijos, únicamente con el apellido paterno, es el que predomina alrededor del mundo, ya que es este sistema el que se ha utilizado desde los inicios de la sociedad.

Cuando la institución de los apellidos aún no se regulaba y la única regla que la regía, era la costumbre, se empezó a realizar de esta manera porque, como se mencionó anteriormente, inicialmente la sociedad no era monógama, por lo que se tenía certeza

de quien era la madre, pero no sobre quién era el padre, por lo que se optó por establecer la filiación mediante el uso del apellido paterno como única regla.

Sin embargo, en la actualidad, en muchos países se ha buscado un avance para que dicha situación no conlleve a desacuerdos o cambios de nombres posteriores en los casos en que las personas desconocen quien es su padre o los padres posteriormente se niegan a ejercer una paternidad responsable.

Como refiere la siguiente autora “es el caso de Japón, donde se da por hecho que la mujer que se casa pierde sus apellidos y, por tanto, sus hijos pasarán a tener el de su padre. El apellido se antepone al nombre, algo que también se hace en China, aunque allí las mujeres no pierden el suyo y son los padres los que deciden qué apellido llevará el hijo, que sólo será uno. Eso sí, como marca la tradición, el del padre es el que suele mandar.”²⁹

En algunos países del continente asiático, el cambio en el estado civil de la mujer, conlleva la pérdida de su propio apellido y, por lo tanto, la pérdida de su apellido en sus hijos. Es el apellido de la figura paterna el que predomina y trasciende de generación en generación, dicha situación provoca pérdida de la identidad de la madre.

Continúa refiriendo que: “en Reino Unido tampoco existe una ley y es de nuevo la tradición la que determinaba que el hijo normalmente lleve el apellido del padre.”³⁰

Como se mencionó anteriormente, la mayoría de países mantienen el sistema de inscripción de los hijos con antelación del apellido paterno, por costumbre, ya que esta es la manera en la que se ha realizado desde la antigüedad, sin embargo, el Derecho

²⁹ Riestra Laura. **Así es la cultura de los apellidos en el mundo**. Pág. 1.

³⁰ **Ibid.** Pág. 2.

conlleva dentro de sus características el ser una ciencia evolutiva que evoluciona constantemente junto con los cambios requeridos por la sociedad.

La siguiente autora expone: “en Estados Unidos la mujer pierde su apellido al casarse y, por tanto, los hijos heredan el de su padre. Aunque, eso sí, cada vez es mayor la tendencia por la cual la mujer recupera su apellido de soltera y lo antepone al del marido. Un buen ejemplo de ello es, aunque no se conozca mucho, el de la secretaria de Estado de ese país, Hillary Rodham Clinton.”³¹

De lo anterior se puede establecer que tanto en los países del continente europeo, asiático y americano se persigue y aun se aplica la tendencia de inscribir a los hijos menores de edad con el apellido paterno antepuesto al materno, añadiéndole a esto la desaparición del apellido de la madre, quien adopta el apellido de su cónyuge, lo cual modifica su identidad y causa una separación de la forma en que se han identificado toda su vida.

En Chile, en el 2003 se presentó un proyecto de ley por las diputadas Saa, Muñoz, Prochelle y los diputados Bustos, Ceroni y Mulet, con la intención de lograr una igualdad real entre los derechos de los hombres y las mujeres en esta materia, los diputados argumentaron dentro del proyecto de ley lo siguiente: “Cuando en una sociedad a priori, se impone la continuidad del apellido en línea masculina, se envía el mensaje de que solo el hombre tiene ese derecho.”³²

Por ende, automáticamente, se impone una preeminencia, sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar permite su continuidad solo si hay hijos, termina solo cuando hay hijas; la consecuencia de ello es que afecta la dignidad de la mujer, añadiendo su auto concepto por tanto, lo cual es claramente discriminatorio.

³¹ *Ibíd.* Pág. 3.

³² Novales Alquezar, María de Aránzazu. *Óp. Cit.* Pág. 56.

3.2. Sistema de inscripción de nacimientos con prelación del apellido materno

Algunos países se han planteado el debate del porque el apellido de la línea de la madre debe desaparecer, y se han planteado iniciativas en contra de la obligación legal de inscribir a los hijos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno. Entre los países que han planteado iniciativas de ley para que se permita inscribir a los hijos con el apellido paterno antepuesto al apellido materno, se puede mencionar a México, Portugal, Italia, Argentina, Uruguay y España.

En el caso de México, en el 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los padres podían elegir de común acuerdo el orden de los apellidos que desearan para sus hijos. La iniciativa de ley fue presentada por la senadora Leonor Noyola Cervantes, en la cual se estableció que de esta manera se evitará que se repunte de oficio la obligación de inscribir a los hijos con prelación del apellido paterno y en caso de desacuerdo se pondrá el que corresponda en orden alfabético.

“La presunción de que debe colocarse primero el apellido paterno antes que el materno, podría derivar en un tratamiento desigual, pues esta costumbre transmite un sentido de propiedad del hombre sobre la familia. A su vez, se envía un mensaje de que el hombre posee mayor jerarquía familiar y social que la mujer.”³³

Mediante la iniciativa de ley propuesta se buscaba erradicar la imposición del apellido paterno antepuesto al apellido materno con la finalidad de evitar la injerencia estatal en el derecho de familia, el cual es de ámbito privado y con ello llevar a cabo el cumplimiento de un derecho fundamental e intrínseco en todo Estado democrático, como lo es el derecho de igualdad.

³³ Novales Alquezar, María de Aránzazu. **Óp. Cit.** Pág. 62.

En el caso de Portugal, de igual manera los apellidos son elegidos por los padres, con la particularidad de que pueden elegir no solamente los apellidos propios, sino los de cualquiera de su árbol genealógico, mientras exista vínculo familiar comprobado.

En Italia, el orden de los apellidos se decidió a partir de un importante precedente sentado por una pareja con doble nacionalidad que solicitó la inscripción del nacimiento de su hijo con el apellido paterno y materno, en el 2012, la misma fue negada, por lo que dicha solicitud se elevó a el Tribunal Europeo, dicho órgano calificó la negación de la petición como inconstitucional y esto conllevó a un precedente histórico importante, ya que en el 2014 en Tribunal de Estrasburgo calificó de discriminatoria la norma legal que imponía de carácter obligatorio inscribir a los hijos únicamente con el apellido paterno.

“El Tribunal Constitucional italiano adopta una decisión histórica: los hijos pueden llevar el apellido de la madre. Los jueces han considerado que es inconstitucional la automática atribución del apellido paterno prevista en la actual legislación italiana. Hasta ahora, la única vía para poder añadir a un hijo el apellido de la madre al del padre era hacer una petición al delegado del gobierno en la propia provincia, quien decidía según su discreción. Se trataba de un largo trámite burocrático.”³⁴

Se puede observar que los sistemas sostenidos en los países mencionados anteriormente, que tienen en común el inscribir a los hijos con el apellido materno antepuesto al paterno, lo han realizado mediante el reconocimiento del derecho de igualdad, estableciéndose este como un derecho adquirido y no como un derecho intrínseco.

Otro de los países en los que se puede inscribir a los hijos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno, es Argentina desde el 2015, en este país se da la opción a los padres de elegir el orden de los apellidos de los hijos.

³⁴ Gómez Fuente, Ángel. **Italia sale del patriarcado: los hijos podrán llevar el apellido materno en primer lugar.** Pág. 2.

La siguiente autora expresa que “tras ese cambio y hasta fines de abril, en la Ciudad de Buenos Aires se registraron 21.695 bebés con el apellido materno delante del paterno. Aunque representan tan solo el 9% del total de nacimientos porteños, en la actualidad el promedio diario es de 21 recién nacidos de parejas heterosexuales que en su acta en el Registro Civil figuran primero con el apellido de la madre.”³⁵

Según los mencionados, se puede constatar que, ante la reciente normativa, no se ha hecho popular su uso, sin embargo; representa un número importante de personas, que buscan la primacía de su elección sobre la imposición de la ley. Ante estos factores, se debe tomar en cuenta el hecho de que la sociedad, aún se encuentra cimentada sobre bases patriarcales, y por ello aun no es algo tan común que la gente opte por el cambio de una tradición que ha imperado por siglos.

“Cuando se avanza en términos de igualdad, no sólo es una conquista para el grupo antes discriminado, es decir, en el caso de la filiación: las mujeres, sino que es una conquista para toda la sociedad. Es un avance también para sus hijos e hijas, cuyo apellido materno forma parte también de su identidad reconocida por el Estado.”³⁶

La opción de elegir el apellido materno antepuesto al apellido paterno, logra un avance social que no es exclusivo de las mujeres ya que las futuras generaciones podrán discutir sobre el orden de los apellidos de sus hijos sin inmiscuirse en un largo camino burocrático, dicha decisión forma parte del seno familiar y excluye la intromisión del Estado en el derecho de familia.

Suecia es uno de los países que es la excepción al momento de la inscripción de los hijos en los registros civiles, ya que las parejas tienen la opción de elegir el orden de los

³⁵ Costa José María. **Unos 21 bebés por día son anotados primero con el apellido materno en la Ciudad.** Pág. 2.

³⁶ Franco, R. **Sociología del desarrollo, políticas sociales y democracia.** Pág. 14.

apellidos de los hijos, pero en caso de desacuerdo se le dará preferencia al apellido materno.

Brasil es otro país en el cual no se establece un orden legal de los apellidos, los padres pueden optar por el orden que deseen, sin embargo; tradicionalmente se le ha dado prelación al apellido materno.

3.3. Sistemas de inscripción de nacimiento con único apellido

En algunos países únicamente se inscribe a los hijos con un único apellido, ya sea el apellido materno o el paterno, sin embargo, la regla que prevalece globalmente es la inscripción de nacimientos con el apellido paterno únicamente y el apellido materno llega a desaparecer inmediatamente en la primera línea de filiación. Dentro de los países que utilizan este sistema, se puede mencionar Bélgica, “en Bélgica, la regla establecida en el artículo 335 del Código Civil es en la actualidad básicamente la de que un hijo lleva solamente el apellido del padre, a menos que o bien no esté acreditada la paternidad o el padre esté casado con una mujer distinta de la que es la madre, llevando en estos dos últimos casos el hijo el apellido de la madre.”³⁷

Bélgica es uno de los países que sigue la línea de inscribir a los hijos con el apellido paterno de manera obligatoria, en los únicos casos en que puede aparecer el apellido materno es cuando no se ha reconocido la paternidad, ya que resulta obvio que el único apellido del que se tiene conocimiento es el de la madre, por lo tanto, la circunstancia obliga a que se inscriba con el apellido materno, pero no da opción a la elección de los apellidos.

Holanda es otro de los países en los que se utiliza un único apellido, y es de los pocos en darle prioridad al apellido materno, ya que la regla general establece que el infante es

³⁷ Gómez Fuente, Ángel. **Óp. Cit.** Pág. 2.

reconocido únicamente por su madre en caso no sea reconocido por el padre, sin embargo; sí es reconocido por el padre, ambos padres pueden elegir de común acuerdo el orden de los apellidos que deseen.

En Holanda también se le da la opción al menor de que al cumplir dieciséis años de edad, pueda declarar ante un juez el apellido que desea adoptar. Como se puede observar, Holanda es uno de los países que menos interviene en el derecho de familia y permite que la decisión sobre el orden de los apellidos recaiga totalmente dentro del seno familiar.

En el caso de Rumania, el apellido de la mujer desaparece al contraer matrimonio, y por ende los hijos únicamente llevan el apellido paterno, lo cual provoca pérdida del apellido de la mujer y con ello parte importante de su identidad que la ha acompañado hasta el momento de contraer matrimonio. Parte de la identidad que rige y trasciende de generación a generación dentro del seno familiar, es únicamente la del padre.

Turquía es otro de los países europeos que sigue la línea tradicional de utilizar únicamente un apellido; el apellido paterno. El apellido de la mujer al contraer matrimonio, desaparece al igual que en Rumanía.

Por lo tanto, se puede constatar nuevamente que en los países en los que se utiliza un único apellido, prevalece la línea tradicional de utilizar el apellido paterno únicamente, como el apellido que formará parte de la identidad de los hijos. Esto muchas veces se ve acompañado de la desaparición del apellido de la madre, en el caso que se contraiga matrimonio.



CAPÍTULO IV

4. Análisis de la circular administrativa número 31-2009 emitida por el Registro Nacional de las Personas y su vulneración del derecho de identidad y los principios generales del Derecho de Familia

El derecho de familia se caracteriza por diversas normas que pertenecen al orden público establecidas y por lo tanto, no quedan sujetas a modificación de particulares, al mismo tiempo el Estado actúa en actos de posición en las familias.

En este apartado se describen los principios del derecho de familia, se presenta además el análisis de la circular administrativa número 31-2009 emitida por el Registro Nacional de las Personas y su vulneración del derecho de identidad y los principios generales del Derecho de Familia y se realiza un análisis de la vulneración del Derecho de identidad y los principios generales del Derecho de Familia, ante la falta de igualdad en el procedimiento para realizar inscripciones de nacimientos en el Registro Nacional de las Personas.

4.1. Principios del derecho de familia

Previo a presentar los derechos de familia, es importante mencionar que, existen las fuentes generales del derecho de familia, en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 de la República de Guatemala se determinan las fuentes del derecho de manera clara y específica en el Artículo 2 “la ley es la única fuente del ordenamiento jurídico, será complementada por la jurisprudencia; y la costumbre regirá sólo por delegación de la misma ley, sí y sólo sí no es contraria al orden público.”

En esta misma línea, otra de las fuentes de los principios de familia es, la Constitución Política de la República de Guatemala que resguarda y brinda protección especial al

derecho de familia, tomando en cuenta desde su carácter de norma suprema, a la familia como génesis primario y esencial de los valores tanto espirituales, como morales de los habitantes del país, encomendando al Estado de Guatemala a gestionar para garantizar la protección a la persona y a su familia el bien común.

En la misma línea del derecho de familia, reconociéndolo como un derecho social primario, que crea figuras jurídicas que lo establecen y fundamentan, caso del matrimonio, casos de unión de hecho, casos de derecho de alimentos, casos de adopción, casos de igualdad de los hijos ante la ley, entre otros.

Como mandato constitucional, está la legislación guatemalteca que presenta el Código Civil, que es conocido como el principal cuerpo normativo que determina y establece lo relacionado derechos, principio de familia, así como las instituciones que fueron creadas para garantizar los mismos.

El siguiente autor expresa que “en el derecho guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia: el matrimonio, la unión de hecho, la filiación y la adopción, asimismo, las normas del derecho de familia tienen rasgos comunes con el derecho público y el derecho privado, por los intereses que tratan de tutelar.”³⁸

Cabe resaltar que, las leyes establecidas a lo familiar, son consideradas de carácter obligatorio y de orden público, porque los interesados están impedidos de hacer prevalecer la autonomía de su voluntad, así como el derecho de obligaciones, porque en el derecho de familia existe cierta libertad en referencia a algunas posiciones o actitudes.

Al Derecho como ciencia, le interesa el estudio y protección de la familia, con el fin de crear directrices que rijan su estudio, mecanismos y procesos, ya que la familia es una

³⁸ Gómez Fuente, Ángel. **Óp. Cit.** Pág. 11.

de las principales formas de organización de la sociedad y dentro de su seno brinda protección a menores de edad, o personas con discapacidad.

Se comprende que desde la perspectiva legalista un principio es un punto de partida que es utilizado como guía y de orientación para el jurista en la creación, la interpretación y la correcta aplicación de la norma jurídica que por uno u otro motivo resultare ambigua.

Al respecto menciona el siguiente autor, "el conjunto de reglas de intermediación y organización familiar de carácter estructural se denomina Derecho de familia y, comprende básicamente los siguientes aspectos:

- a. La regulación del matrimonio y de sus posibles situaciones de crisis.
- b. Las relaciones existentes entre padres (o progenitores) e hijos.
- c. Las instituciones tutelares en función sustitutiva de la patria potestad."³⁹

Todas las instituciones y normas que rijan todo lo concerniente a la familia, pertenecen al estudio del derecho de familia, el cual busca mediar en las relaciones y problemas que se susciten en el ámbito privado dentro de un matrimonio o entre los hijos y sus progenitores y los problemas derivados de estas relaciones, cuyos límites sobrepasen la privacidad y sean de interés estatal.

El derecho de familia pertenece a la rama privada del derecho por ser una extensión del derecho civil, es una rama reciente y por consiguiente se encuentra en constante evolución, integrando nuevas instituciones y principios de la mano de las necesidades de la sociedad. En referencia a los principios del derecho de familia es procedente mencionar que existe una teoría negativa y una teoría positiva para la reglamentación de

³⁹ Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho Civil I, de las personas y el matrimonio completo.** Pág. 24.

los mismos. La teoría negativa establece que “para la gran mayoría de los autores, el derecho de familia tiene unas connotaciones especiales que le separan de otras ramas del derecho, a tal punto que se hacen inaplicables los principios generales del derecho.”⁴⁰

La teoría negativa establece que los principios generales del Derecho, no pueden tomarse en cuenta para la aplicabilidad y estudio del derecho de familia, ya que el derecho de familia tiene un significado específico diferente a las demás ramas del derecho en general, por lo tanto, necesita de la existencia de sus propios principios para facilitar su interpretación y estudio, mediante las directrices correctas.

Por otro lado, la teoría nomoárquica o teoría positiva establece lo siguiente “Los principios generales del derecho, de acuerdo con la propuesta del Dr. Hernán Valencia R., son normas fundamentales, taxativas, universales, tópicas, axiológicas, implícita o explícitamente positivas, que sirven para crear, interpretar e integrar el ordenamiento.”⁴¹ De conformidad con la teoría nomoárquica, los principios del derecho se caracterizan por su universalidad, es decir abarcan todas las ramas, y se encuentran inmersos dentro de cualquier norma jurídica los principios como: la buena fe, la equidad, el principio de jerarquía normativa, el principio de proporcionalidad, el principio de no intervencionismo, ya que todos tienen el mismo trasfondo taxativo, y buscan perseguir el mismo fin.

Sin embargo, distintos autores han unificado principios propios del derecho de familia, dentro de los mismos se pueden mencionar los siguientes:

- a. Principio de igualdad: según este principio, las relaciones familiares se centran en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y el respeto recíproco de sus miembros. No debe existir desigualdad ante la ley en el ejercicio y tutela de los mismos.

⁴⁰ Parra Benítez Jorge. **Principios generales del derecho de familia**. Pág. 38.

⁴¹ Parra Benítez Jorge. **Óp. Cit.** Pág. 38.

- b. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades: este principio busca establecer que no deben existir desventajas legales o sociales, que les impidan tomar alguna oportunidad a alguno de ellos, debe existir igualdad de derechos para ambos.

Se hace énfasis en que la mujer no debe sufrir discriminación alguna, por ser el sujeto discriminado sistemática e históricamente:

- a. Principio de autonomía de la voluntad: este principio dentro del derecho de familia establece que toda manifestación de la voluntad relevante para el derecho, debe de respetar los preceptos constitucionales y normas aplicables.
- b. Principio de mínima intervención del Estado: este principio establece que el Estado no debe intervenir a través de sus órganos e instituciones en las decisiones familiares, en contra de su voluntad, sino solamente debe intervenir en casos extremos, que sean de relevancia jurídica para el mismo, esto con el fin de cumplir el principio de autonomía de la voluntad y no inmiscuirse en decisiones de carácter privado dentro del seno familiar.
- c. Principio de normas eminentemente proteccionistas: fue creado para proteger a la familia, considerando que el Estado identificó desde hace mucho tiempo que la familia era quien mejor satisfacía las necesidades del ser humano y que en ella las personas alcanzaban su más grande expresión como seres naturales.
- d. El principio de equidad: con base al derecho de familia que no permite la subordinación entre miembros de una familia, aunque los vínculos consanguíneos requieran de obediencia, ello se debe al cuidado que los mayores prodigan al menor de edad, pero no por ello hay o existe subordinación.

4.2. Análisis de la circular administrativa 31-2009 emitida por el Registro Nacional de las Personas

En el 2009 el registrador del Registro Nacional de las Personas RENAP, emitió la circular administrativa treinta y uno- dos mil nueve 3-2009 dirigida a los registradores civiles, la cual dictaba instrucciones de realizar las inscripciones de nuevos nacimientos con el apellido paterno, antepuesto al apellido materno.

Sin embargo; en el Código Civil, Decreto Ley 106 establece en el Artículo 4: "Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba."

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos."

De lo anterior se puede constatar que el Código Civil no establece un orden en los apellidos para efectos de identificación de la persona y el único caso en el que se le permite a la madre la primicia de sus apellidos, es en el caso de que no exista una figura paterna presente.

Por lo tanto, la circular administrativa treinta y uno- dos mil nueve 3-2009, viola el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en el mismo se establece "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no

prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.” La circular 31-2009 prohíbe que los padres mediante el ejercicio de su Derecho de Libertad de Acción inscriban a sus hijos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno, sin fundamento legal alguno, ya que la ley no expone una prohibición expresa.

En el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Por lo tanto, la circular administrativa 31-2009 del Registro Nacional de las Personas, al limitar el derecho de los padres a elegir el orden de los apellidos de sus hijos, cuando no existe ninguna prohibición legal expresa, va en contra del Derecho de Igualdad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que si existe distinción para las mujeres ante la negativa de permitir la elección del orden de los apellidos de los hijos y seguir con la tradición de inscribir a los hijos con el apellido paterno antepuesto al apellido materno.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

Debido a que la circular administrativa 31-2009 restringe Derechos y garantías constitucionales, mencionados anteriormente y es menor jerárquicamente, no debe surtir efectos para la población. La circular administrativa treinta y uno guion dos mil nueve fue objeto de análisis ante una inconstitucionalidad general parcial planteada por el Procurador de los Derechos Humanos Sergio Fernando Morales Alvarado en el 2011.

Ante dicha inconstitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad resolvió mediante una sentencia interpretativa, en la cual se concluye que no hubo violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, porque se concluyó que la circular administrativa treinta y uno guion dos mil nueve no tenía la finalidad de prohibir las inscripciones de nacimientos con el apellido materno, antepuesto al apellido paterno.

Sin embargo, en la práctica aún existe desconocimiento de parte de los registradores civiles y desigualdad en el procedimiento para realizar una inscripción de nacimiento con el apellido materno antepuesto al apellido paterno.

4.3. Vulneración del Derecho de identidad y los principios generales del Derecho de Familia, ante la falta de igualdad en el procedimiento para realizar inscripciones de nacimientos en el Registro Nacional de las Personas

Aunque no exista prohibición legal alguna y la Corte de Constitucionalidad haya resuelto de manera interpretativa que se pueden efectuar inscripciones de nacimientos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno, los registradores civiles en el Registro Nacional de las Personas desconocen dicha normativa y a diferencia de las inscripciones de nacimientos realizadas con el apellido paterno antepuesto al apellido materno que son autorizadas de manera inmediata.

Asimismo, en el caso de querer realizar la inscripción de un nacimiento con el apellido materno antepuesto al apellido paterno, los solicitantes deben invocar una serie de fundamentos legales y avocarse a instancias superiores para lograr dicha autorización, lo cual causa una inminente demora y deja desprotegido al menor de su derecho de identidad, y por lo tanto del goce de los demás derechos fundamentales, que el Estado se encuentra en la obligación de dar a todos los habitantes de la República después de reconocida su personalidad jurídica.

Lo anterior se deduce de la entrevista realizada el 6 de mayo del 2019 al señor Martín Rodríguez Pellicer, quien junto a su esposa tomaron la decisión de inscribir a sus hijos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno y se les negó la realización de la inscripción de esa manera en el 2012 y 2015, pudiendo realizarla hasta el 2019. Además, indica que en el 2019 cuando por fin se autorizó la inscripción de nacimiento con el apellido materno antepuesto al apellido paterno, esta demoró un mes en realizarse ya que se elevó a autoridades superiores para su autorización.

El señor Martín Rodríguez Pellicer hace mención a que los registradores civiles, e incluso asesores jurídicos dentro del Registro Nacional de las Personas tenían total desconocimiento de la realización de inscripciones con el apellido materno antepuesto al apellido paterno.

Por lo tanto, el Registro Nacional de las Personas al no capacitar y brindar información a sus empleados sobre la legislación existente y el fallo interpretativo de la Corte de Constitucionalidad, que autoriza a la realización de inscripciones de nacimientos con el apellido materno, antepuesto al apellido paterno, crea una demora en brindarle a los menores de edad el Derecho fundamental de Identidad, y deja desamparados a los menores de edad de la tutela que debe brindar el Estado a las personas después de reconocerlas como entes capaces de contraer derechos y obligaciones. En el caso de que los padres, mediante el ejercicio de su patria de potestad tengan la necesidad de ejercer un Derecho de su hijo menor de edad, el Registro Nacional de las Personas al no

realizar la inscripción y causar una demora en la misma, vulnera además del Derecho fundamental de Identidad, principios fundamentales del Derecho de Familia.

De igual forma con el principio de igualdad, ya que no existe igualdad en el procedimiento de inscripciones con el apellido paterno antepuesto al apellido paterno, debido a que las mismas son realizadas de manera inmediata y en el caso de querer realizar una inscripción con el apellido materno antepuesto al apellido paterno esta es demorada y de conformidad con el principio de igualdad, no debe existir diferencia en el ejercicio de Derechos entre los cónyuges.

Otro de los principios del derecho de familia que se vulnera es el principio de autonomía de la voluntad ya que no se está respetando la autonomía de la voluntad de los padres al querer realizar la inscripción de nacimiento de sus hijos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno y no existe legislación aplicable o fundamento legal que respalde la negativa.

Aunado al principio de autonomía de la voluntad, nace el principio de mínima intervención del Estado, el cual también es vulnerado ante la negativa del Registro Nacional de Personas para la realización de inscripciones de nacimientos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno.

Porque la finalidad de este principio es que el Estado no se entrometa en decisiones que corresponden a los padres y que no tienen relevancia jurídica para el Estado, esto busca dotar de autonomía a los padres para la toma de decisiones que no vulneren la integridad de los menores de edad y es necesario también para que los recursos del Estado se destinen a causas de relevancia.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

De la investigación realizada se concluye que los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas carecen de conocimiento sobre la sentencia interpretativa número 812-2010 de la Corte de Constitucionalidad, la cual establece que los padres de común acuerdo pueden inscribir a sus hijos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno.

Actualmente no se han implementado mecanismos para el conocimiento sobre dicha resolución, lo cual ocasiona que la solicitud de inscribir a los hijos menores de edad con el apellido materno antepuesto al apellido paterno por parte de los progenitores, sea elevada a instancias superiores para su autorización y se ocasione un retraso en la inscripción de los nuevos nacimientos, dejando desprotegidos a los menores de edad en su Derecho de Identidad.

Mencionadas acciones también ocasionan una falta de igualdad en el procedimiento, ya que los nacimientos de hijos menores de edad con el apellido paterno antepuesto al apellido materno se realizan de manera inmediata y simultánea, sin necesidad de que los progenitores deban hacer mención o estar informados sobre la normativa aplicable para que se les conceda el derecho fundamental de inscripción de conformidad con los principios registrales.

De tal manera se hace necesaria la creación de reglamentos, como soporte normativo para que de manera obligatoria los registradores civiles y demás personal del Registro Nacional de las Personas realicen inscripciones de nacimientos con el apellido materno antepuesto al apellido paterno, también se hace necesaria la creación de campañas que informen a los progenitores del Derecho que poseen de elegir el orden de los apellidos de los hijos.

ANEXOS



Entrevista realizada a Martín Rodríguez Pellicer el 6 de mayo del año 2019, vía electrónica

- 1 Al tomar la decisión en pareja, de inscribir a sus hijos con prelación del apellido materno antepuesto al apellido paterno. ¿Les fue facilitada la información para realizar el procedimiento en la institución encargada RENAP?

Respuesta: No, nos fue obstaculizado este derecho en 2012 y 2015, y sí se nos permitió hacerlo en 2019.

- 2 ¿Los registradores civiles encargados de realizar la inscripción, en un principio, se negaron a realizarla de esta manera?

Respuesta: Se negaron en 2012 y 2015, no en 2019, solo que lo remitieron a superiores y demoró un mes.

- 3 ¿Hubo desconocimiento de parte de los registradores civiles, acerca de que se podía realizar la inscripción con el apellido materno antepuesto al apellido paterno?

Respuesta: Totalmente. Un asesor del despacho en 2015 incluso se negó a hacerlo.

- 4 En comparación a una inscripción de hijos menores de edad, con el apellido paterno antepuesto al apellido materno ¿Consideró más tedioso el procedimiento a realizar, por el hecho de optar a una inscripción con el apellido materno, antepuesto al apellido paterno?

Muy tedioso. Debería haber rótulos y debería preguntarse siempre a los padres. Y debería ser, como entiendo que es en España, por orden alfabético cuando no hay acuerdo entre madre y padre sobre el orden de los apellidos.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR PUZUL, Amanda Elizabeth. **La necesidad de reformar el artículo 4 del código civil para establecer de forma equitativa y no discriminatoria el orden de los apellidos para la inscripción del nombre en el Registro Nacional de las Personas**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2013.
- ÁLVAREZ, Rosa María. **Derecho a la identidad**. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016.
- AYMERICH OJEA, Ignacio. **Identidad individual y personalidad jurídica**. Anuario filosófico. ISSN 0066-5215, Vol. 26. N° 2. 1993.
- C. VALENTINA. **5 países en donde se permite el apellido materno como primer apellido**. <https://www.vix.com/es/poder/177973/5-paises-en-los-que-se-permite-el-apellido-materno-como-primer-apellido>.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. 10ª ed. Argentina: Heliasa. 2001.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel. **El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**. Latina. Colombia: Desalma. 1998.
- CONTRERAS, Sebastián. **Ley natural y determinación del derecho positivo**. Praxis Filosófica. Núm. 33. Colombia. 2001.
- Convención sobre los Derechos del Niño**. Nueva York. 2006. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- COSTA, José María. **Unos 21 bebés por día son anotados primero con el apellido materno en la Ciudad**. Revista LA NACION. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/unos-21-bebes-por-dia-son-anotados-primero-con-el-apellido-materno-en-la-ciudad-nid2139792/>.
- DELGADO MENÉNDEZ; María del Carmen. **El Derecho a la identidad: una visión dinámica**. Tesis de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: PUCP. 2016.
- ENGELS, Friederich. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado**. Suiza: Progreso, Moscú. 1884.

F. LARA, Julio. **Apellido paterno debe ir primero en inscripciones.** Prensa Libre. Guatemala. 2011.

FERNÁNDEZ PÉREZ, Enrique Antonio. **El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado.** Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla. España. 2015.

FRANCO, R. **Sociología del desarrollo, políticas sociales y democracia. Estudios en homenaje a Aldo E. Solari.** Ciudad de México. Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL/Siglo XXI. 2001.

GIL IBAÑEZ, J.L. **Los apellidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.** El notario del siglo XXI, 2018.

GÓMEZ FUENTE, Ángel. **Italia sale del patriarcado: los hijos podrán llevar el apellido materno en primer lugar.** Revista ABC Sociedad. España. 2016.

GRAMAJO CASTRO, Juan Pablo. **La sustitución del Derecho por el poder discrecional en el Estado de Guatemala.**
<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Articulo:0107-09/04/2020>.

GUERRERO, Jaime. **Por ley, parejas eligen orden de apellidos en sus hijos o hijas.** México Oaxaca. 2017.

MAAS JÁCOME, Allan Josué. **El Derecho a la identidad personal.** Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2017.

MEX ALBORNOZ, William Humberto. **Nombres de origen maya: observaciones sobre su significado, simbolismo prehispánico y colonial y su relación con los apellidos mayas peninsulares de la actualidad.** Revista Antrópica. Vol. 2. 2016.

NOVALES ALQUEZAR, María de Aránzazu. **Orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley.** Revista chilena de Derecho. Chile. 2003.

NÚÑEZ POBLETE, Manuel. **Introducción al concepto de Identidad constitucional y a su función frente al Derecho supranacional e internacional de los Derechos de la persona.** Revista IUS ET PRAXIS. Chile. 2014.

ORDÁS ALONSO, Marta. **Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor.** Madrid España. 2014.

PARÍS, EVA. **Los apellidos en el mundo.** <https://www.bebesymas.com/otros/los-apellidos-en-el-mundo>. 08/05/2018

PARRA BENÍTEZ Jorge. **Principios generales del derecho de familia.** Dialnet. (s.f.).

PÉREZ PORTO, Julián y GARDEY, Ana. **Persona**. 2º ed. México: Magna Terra Editores. 2012.

PERÉZ PORTO, JULIÁN. **Definición de Identidad**. 2015.
<https://definicion.de/identidad/> 16/10/2020.

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. **Diccionario de la Real Academia Española**. 6ª. ed. Madrid: Espasa Calpe. 2006.

RIESTRA, Laura. **Así es la cultura de los apellidos en el mundo**. Revista RTVE. 2010.
<https://www.rtve.es/noticias/20101104/asi-cultura-apellidos-mundo/367438.shtml>.

RODRÍGUEZ CASTRO, Justo. **El nombre civil: Concepto. Caracteres y naturaleza jurídica**. En Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 1443. 1987.

SANTOS BELANDRO, R. **La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional**. Revista de la asociación de escribanos del Uruguay. Uruguay. 2011

VALDÉS MORALES, Hugo. **Orden de Apellidos, ¿tradición o derecho?** 2017.
<https://www.vanguardia.com.mx/articulo/orden-de-apellidos-tradicion-o-derecho>

VALERO DE BERNABÉ, Luís y DE EUGENIO, Martín. **Análisis de las características generales de la heráldica gentilicia española y de las singularidades heráldicas existentes entre los diversos territorios históricos hispanos**. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. España. 2007.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho Civil I, de las personas y el matrimonio completo**. Guatemala: Edición 2000.

VOSSLER, Karl. **Introducción a la literatura española del Siglo de Oro**. Madrid: Visor. 2000.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Convención internacional sobre los derechos de la niña y el niño. Organización de las Naciones Unidas, 1989.

La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. Organización de Estados Americanos. 2001.



Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Código Civil, Decreto Ley 106 de Jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1964.